



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Revista

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época | Año V | Número 53 | Julio 2026

9
Años
Justicia y
Compromiso Social

**Revista del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

Mag. Dr. José Ramón Amieva Gálvez

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Dr. Sergio Flores Navarro

Director de Difusión

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Coordinación editorial

Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**

Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial

Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año V, Núm. 53, Julio 2026, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Humberto Zamora Algarín, fecha de última modificación 16 de julio de 2026.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior.....	6
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	72
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales.....	134
---	-----

CUARTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales.....	145
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

Índices Generales.....	162
------------------------	-----

PRESENTACIÓN

En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de la que se previó la existencia del Periódico de Justicia Fiscal de la Federación, precursor de la actual Revista, publicándose su primer número en enero de 1937, en donde se expresó:

“Esta publicación está destinada a procurar a los particulares y a las autoridades fiscales correspondientes, el conocimiento de las determinaciones del Tribunal, que constituyen su jurisprudencia, para que puedan así aprovecharla en los términos que resulten de la Ley de Justicia Fiscal”.

Propósito alentado por el legislador primigenio de este Tribunal y que continúa vigente en la actual Revista del TFJA, que desde entonces viene apareciendo con oportuna continuidad.

A continuación, presentamos algunos de los conceptos que habitualmente se encontrarán en esta publicación.

JURISPRUDENCIAS

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por reiteración de tres precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario, o bien, por contradicción de tesis; así mismo, las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, por reiteración de cinco precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario.

PRECEDENTES

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de siete votos a favor; así como las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de cuatro votos a favor.

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas por una votación menor a la necesaria para ser consideradas como precedentes.

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

Las tesis aprobadas por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal.

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-164

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA MATERIAL. ES SUFICIENTE LA CITA DE LAS FRACCIONES IX Y XI DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL OFICIO CON EL QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé, para el cumplimiento eficaz de sus fines, dos procedimientos distintos: el de verificación y el sancionador. Si bien son independientes, guardan una continuidad teleológica, en tanto se encuentran orientados a garantizar los objetivos de dicha legislación, razón por la cual se sujetan a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al ser el inicio del Procedimiento Sancionador, el resultado del diverso de verificación en el que se detectaron conductas infractoras es suficiente que, en el oficio de inicio se invoquen las fracciones IX y XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichas disposiciones otorgan a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal facultades para hacer del conocimiento los hechos u omisiones advertidos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Contradicción de Sentencias Núm. 212/25-18-01-2/YO TROS9/1306/25-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2026, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Eduardo Santillán Pérez.- Secretaria: Lic. Beatriz Mejía Ruíz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/08/26)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional advierte que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé dos procedimientos para la eficacia de sus fines; a saber: el procedimiento administrativo de verificación y el procedimiento administrativo de sanción y que continuarán siendo regidos por las leyes que los regulan, en el caso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es de señalar que, si bien es cierto, el procedimiento de verificación y el procedimiento de sanción, son independientes y diferenciados entre sí, también lo es que, pueden presentar una continuidad teleológica, debido a su **unidad de propósito**.

Ahora bien, en los casos en estudio, **los procedimientos se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de los particulares de las disposiciones en**

materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De ahí que, el **procedimiento administrativo de verificación**, busca constatar el cumplimiento de los particulares obligados en materia de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita; por otra parte, el **procedimiento administrativo sancionador**, tiene una finalidad no solamente punitiva, sino también de fomento al cumplimiento espontáneo del sujeto sancionado, en posteriores ocasiones, así como el cumplimiento de terceros que, ante la inmediatez y eficacia de la sanción, se abstengan de incumplir deliberadamente las normas de la materia.

Atento a lo cual, resulta inconcuso que, **los dos procedimientos son un todo indisoluble que debe ser analizado de manera concatenada**, razón por la cual resulta jurídicamente permisible analizar el actuar de la autoridad que tramitó y/o dictó la resolución en cualquiera de esos dos procedimientos, pues **sus efectos jurídicos se ven reflejados directa e inmediatamente en la imposición de multas**.

Se cita, en lo conducente, la tesis **I.1o.A.E.90 A (10a.)**, de rubro: *“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.”*²¹

²¹ **Tesis**, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, **página 3440**.

Lo anterior queda corroborado, pues el inicio del procedimiento sancionador no pudo haberse emitido sin que antes hubiera precedido un procedimiento de verificación en el que se hubiera detectado la existencia de conductas probablemente infractoras de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En ese contexto, es importante señalar que el artículo 35 de la Ley apenas citada, establece que el desarrollo de las visitas de verificación, así como de la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, **se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, lo que va de la mano con la exposición de motivos previamente transcrita.

Por lo que, en relación con el **Procedimiento de Verificación**, el *Capítulo Décimo Primero. De las Visitas de Verificación*, concretamente los artículos 62 a 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece el procedimiento de las **visitas de verificación**, y en términos generales refiere que, las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán estar precedidas de una **orden escrita expedida por autoridad competente**.

Asimismo, se desprende que de toda visita deberá levantarse un acta en la que se hagan constar, entre otros, los datos relativos a la actuación, esto es, los hechos o irregularidades observados y que los visitados podrán formular manifestaciones y ofrecer pruebas, dentro de los cinco días, evidentemente relacionadas con los hechos

contenidos en el acta y con el fin de desvirtuar las observaciones detectadas.

Por otra parte, en relación con el **procedimiento sancionador**, el *Título Cuarto. De las Infracciones y Sanciones Administrativas. Capítulo Único*, concretamente en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que, para imponer sanciones, la autoridad administrativa debe notificar al infractor el inicio del procedimiento, otorgando el plazo de quince días, para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas con las que cuente, lógicamente relativas a los hechos o irregularidades detectados en el procedimiento de verificación previamente realizado. Una vez desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes se dictará por escrito la resolución que proceda, misma que deberá ser notificada.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que, conforme al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer sanciones la autoridad administrativa, debe notificar al infractor el inicio del procedimiento, lo que implica dar a conocer los hechos y omisiones que se imputan, otorgando el plazo de quince días para que el interesado manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas con las que cuente, relativas a los hechos o irregularidades detectados en el procedimiento de verificación previamente realizado.

En otras palabras, **en el oficio de inicio del procedimiento sancionador se dan a conocer los hechos u omisiones** que se atribuyen al particular y que se estiman probablemente constitutivos de infracciones de la Ley Fe-

deral para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se detectaron con motivo del procedimiento de verificación, **otorgando plazo para que el particular manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.**

Se cita, en lo conducente, la tesis **I.1o.A.E.175 A (10a.)** de rubro: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS O CO-ADYUVANTES”*.²²

Ahora bien, en la contradicción en estudio el punto medular es determinar si con la cita de las fracciones IX y XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad emisora del oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fundamenta debidamente su competencia material para tal efecto, por lo que, resulta necesario traerlas a la vista:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

***“Artículo 49.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con*

²² **Tesis**, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, **página 3009**.

Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

(...)

IX. *Dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones;*

(...)

XI. *Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores;*

(...)”

De esta manera, es evidente que **el artículo 49, fracción IX**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **sí sustenta la competencia material** de las autoridades emisoras de los Oficios de Inicio de Procedimiento Sancionador en estudio, pues precisamente dicha porción reglamentaria es la que les **otorga facultad para dar a conocer a quienes realicen actividades vulnerables** previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, **los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación** y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante, **así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos u omisiones**.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contempla la facultad de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la referida Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 del mencionado cuerpo normativo.

Facultad sancionadora que acorde a lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previamente referida, le es aplicable de forma supletoria, entre otros ordenamientos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, si al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la legislación administrativa antes citada, la aplicación de sanciones requiere **notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento**, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que ha su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; ello pone de manifiesto que la facultad de aplicar multas comprende la realización del procedimiento, al así prevenirlo la ley ya mencionada; pues de otra manera no habría posibilidad de imponerse las mismas a los infractores que lleven a cabo las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción en cuanto a que, **basta la cita del artículo 49, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente fundada la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria emisoras de los oficios de Inicio del Procedimiento Sancionador, contemplado en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Sin que resulte óbice mencionar que, pretender que se explique a detalle cada una de las atribuciones con que cuenta la autoridad, como en el caso la imposición de sanciones, o bien la de inicio del procedimiento correspondiente, atentaría con la finalidad de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues no debemos perder de vista que, las facultades de la autoridad derivan

de la intección de normas; al tenor de las cuales en los casos, se establece si tiene la atribución de aplicar sanciones, sólo puede llevarla a cabo una vez tramitado el procedimiento administrativo respectivo, que al respecto regulan los artículos 72 y 74 de la Ley aplicados a todos los procedimientos administrativos de la Administración Pública Federal Centralizada de la que forma parte el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que prevén la obligación de las autoridades administrativas, en cuanto a que, para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio del procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas.

Ejemplo de ello, ocurre con lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 25/2014 (10a.)**, la cual se aplica por **analogía**, de rubro: “*MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)*”,²³ la que sostiene que al facultarse al Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía para imponer sanciones en la materia de su competencia, no se prevé expresamente que la referida autoridad deba seguir un procedimiento administrativo previo a la imposición de las sanciones respectivas, lo cierto es que, el precepto reglamentario **debe interpretarse**

²³ **Jurisprudencia**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con **número de registro digital: 200588**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, **página 795**.

armónica y sistemáticamente con las demás normas que rigen ese sector energético, el cual establece que para la imposición de las sanciones contenidas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior pues, **en los artículos 72 y 74, se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que, para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas.**

Por tanto, en opinión de este Cuerpo Colegiado, con la cita del artículo 49, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se debe tener por debidamente fundada la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria emisoras de los oficios de Inicio del Procedimiento Sancionador, contemplado en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

COMPETENCIA MATERIAL. ES SUFICIENTE LA CITA DE LAS FRACCIONES IX Y XI DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO

DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL OFICIO CON EL QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. *La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé, para el cumplimiento eficaz de sus fines, dos procedimientos distintos: el de verificación y el sancionador. Si bien son independientes, guardan una continuidad teleológica, en tanto se encuentran orientados a garantizar los objetivos de dicha legislación, razón por la cual se sujetan a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al ser el inicio del Procedimiento Sancionador, el resultado del diverso de verificación en el que se detectaron conductas infractoras es suficiente que, en el oficio de inicio se invoquen las fracciones IX y XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichas disposiciones otorgan a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal facultades para hacer del conocimiento los hechos u omisiones advertidos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.*

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional;

RESUELVE:

I. Es **procedente** pero **inexistente** la contradicción de sentencias relacionada con aquella dictada en el juicio **966/25-04-01-7-ST**, del índice de la Sala Regional en Chihuahua de este Tribunal, respecto de las **9 sentencias restantes**.

II. Ha resultado **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias dictadas por la Sala Regional en Tamaulipas, Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, Cuarta Sala Regional en Nuevo León, Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México y el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, todos de este Tribunal, precisadas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

III. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último Considerando de la presente resolución.

IV. Publíquese en la Revista de este Tribunal.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de abril de 2026**, por unanimidad

de **9** votos a favor de los Magistrados Eduardo Santillán Pérez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Maestro Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y José Ramón Amieva Gálvez, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Eduardo Santillán Pérez, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **11 de mayo de 2026** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-165

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UNA EMPRESA PRIVADA POR CONCEPTO DE ARRASTRE, MANIOBRA, SERVICIO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ.- El pago por los servicios prestados por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular tiene su origen en la ejecución de un acto administrativo en donde se determinó la medida de aseguramiento sobre el vehículo de un particular. En el supuesto que, dicho acto sea declarado nulo y haya quedado firme, se extingue la base jurídica que justificó esta erogación, motivo por el cual es procedente la devolución de las cantidades cubiertas en caso de ser solicitadas por el actor. Dicha determinación se mantiene aun cuando el pago haya sido realizado por el particular a una empresa privada, ya que esta actúa como auxiliar en las funciones de la autoridad demandada. En consecuencia, la responsabilidad económica de resarcir el pago efectuado por el particular recae sobre la autoridad enjuiciada, conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la restitución económica resulta necesaria para restablecer plenamente al particular el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados.

Contradicción de Sentencias Núm. 2765/24-07-03-1/YO-TRO/1259/25-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2026, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Dulce María de Guadalupe Vázquez Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/09/26)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Bajo esta tesitura, la causa que originó la prestación de los servicios de arrastre, maniobra, servicio y depósito no radica en una relación entre el particular y la empresa privada de grúas, sino en la ejecución de la consecuencia jurídica originada con el levantamiento de la boleta de infracción en la que se ordenó el aseguramiento del vehículo. En consecuencia, si dicho acto ha sido declarado nulo, la obligación de pago que de él derivó carece igualmente de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XVI.2o.A.1 A (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, en Diciembre de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1271, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. **El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumentó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.**

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituírsele la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad.

Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución económica es indispensable para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2024. Cecilia Tamayo Rojas. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.”

(Énfasis añadido).

Ahora bien, **el criterio adoptado por la entonces Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal** (ahora Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal), **en la sentencia definitiva** de 31 de octubre de 2024, **emitida en el juicio 5612/24-06-01-6 resulta correcto y debe prevalecer, ya que reconoce de manera integral los efectos restitutorios de la devolución del pago realizado por la actora por los servicios prestados de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular, derivado de la nulidad de la boleta de infracción.**

En este sentido, al haber sido declarada nula la boleta de infracción en la sentencia que ha quedado firme, por encontrarse indebidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora, los pagos realizados por la actora por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular, al constituir una consecuencia directa de dicho acto, o bien derivar de él, apoyarse en el mismo o estar condicionados por éste, resultan igualmente ilegales por vicio en su origen.

Resulta aplicable la jurisprudencia 252103 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 121-126 Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 280, misma que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En este orden de ideas, **al desaparecer la causa que justificaba la afectación del particular, no puede trasladarse a la actora la carga económica derivada de un acto ilegal.** Por el contrario, **corresponde a la autoridad**

enjuiciada restituir las cantidades indebidamente erogadas o, en su caso, cubrir directamente los costos generados por los servicios prestados por el concesionario.

De esta manera, se garantiza una distribución equitativa de las cargas derivadas de la actuación administrativa irregular de la autoridad enjuiciada.

En esta tesitura, importa tener en cuenta el contenido del artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que interesa, señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en

un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

(...)"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 52. La sentencia definitiva podrá:

(...)

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

(...)"

Por su parte, el artículo 17 constitucional establece, en lo que atañe al tema en estudio, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así, tenemos que el artículo constitucional de referencia que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Siendo destacable que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, esto es, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Sobre el tema, se ha destacado igualmente que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, dado que a su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

De ahí que el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

En ese tenor, cobra relevancia el principio *pro persona*, que a su vez se relaciona con la interpretación conforme, acorde con lo cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. De ahí que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Principios de interpretación conforme y *pro persona* que no vulneran el principio de equidad procesal de las partes, ya que no debe confundirse la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En el entendido que la interpretación que se haga no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, ya que en ese caso la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 37/2017 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, localizable en la página 239 del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que es del contenido siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de

la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de

lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

En este sentido, cuando la sentencia que declaró la nulidad de la boleta de infracción que dio origen al arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular, quedó firme, es procedente que este Tribunal devuelva el pago por concepto de dichos servicios en caso de ser solicitado por el actor, de lo contrario se permitiría que el particular realice el pago del costo de los servicios prestados, implicando trasladarle las consecuencias negativas de una actuación ilegal que no le es imputable y la cual fue declarada nula, lo anterior debe ser así para ajustarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita.

Asimismo, el criterio que se adopta en el presente caso encuentra sustento en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este derecho no se colma con la mera emisión de una sentencia declarativa de nulidad, exige la adopción de medidas eficaces encaminadas a restituir plenamente al gobernado en el goce de los derechos que le fueron vulnerados.

Por tanto, **la restitución de las cantidades pagadas por concepto de servicios de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular deben devolverse por parte de la autoridad enjuiciada, ya que es una consecuen-**

cia jurídica necesaria de la declaración de nulidad de la boleta de infracción que les dio origen. Negar dicha restitución implicaría mantener subsistente una afectación económica derivada de un acto ilegal.

En consecuencia, **este Órgano Jurisdiccional concluye que debe prevalecer el criterio sostenido por la entonces Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal** (ahora Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal), **en la sentencia definitiva de 31 de octubre de 2024, emitida en el juicio 5612/24-06-01-6**, en cuanto a reconocer el derecho de la parte actora a la devolución de las cantidades erogadas por concepto de servicios de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular, al haber quedado acreditado que dichos pagos carecen de sustento jurídico al derivar de un acto administrativo declarado nulo en la sentencia que quedó firme.

En tal virtud, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a restituir dichas cantidades, a fin de lograr una reparación integral del daño causado y restablecer a la parte actora en el pleno goce de sus derechos.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO A
LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UNA EMPRESA
PRIVADA POR CONCEPTO DE ARRASTRE, MANIO-**

BRA, SERVICIO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ.

El pago por los servicios prestados por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular tiene su origen en la ejecución de un acto administrativo en donde se determinó la medida de aseguramiento sobre el vehículo de un particular. En el supuesto que, dicho acto sea declarado nulo y haya quedado firme, se extingue la base jurídica que justificó esta erogación, motivo por el cual es procedente la devolución de las cantidades cubiertas en caso de ser solicitadas por el actor. Dicha determinación se mantiene aun cuando el pago haya sido realizado por el particular a una empresa privada, ya que esta actúa como auxiliar en las funciones de la autoridad demandada. En consecuencia, la responsabilidad económica de resarcir el pago efectuado por el particular recae sobre la autoridad enjuiciada, conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la restitución económica resulta necesaria para restablecer plenamente al particular el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Es **existente la contradicción de sentencias** que ha sido denunciada, por tanto;

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **29 de abril de 2026**, por **mayoría de 06 votos a favor** de los Magistrados Eduardo Santillán Pérez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Mtro. Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano; y **03 votos en contra**, por parte de los Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, **con un voto razonado** de la Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien reservó su derecho para formular voto particular; y José Ramón Amieva Gálvez. Encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **07 de mayo de 2026**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2765/24-07-03-1/YOTRO/1259/25-PL-02-01

Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por apartarme del criterio mayoritario sustentado en la presente resolución, la suscrita emite voto particular razonado en los términos siguientes.

I. Naturaleza jurídica de los servicios auxiliares al autotransporte federal. Régimen de permisos, no de concesiones.

Respetuosamente, considero que la conclusión alcanzada por la mayoría descansa sobre una premisa que no encuentra sustento en el régimen jurídico federal aplicable a los servicios auxiliares al autotransporte federal.

En efecto, **el proyecto parte de la idea** de que los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos **son prestados por empresas concesionarias** que actúan en auxilio de la administración pública y cuya

intervención se encuentra subordinada a las determinaciones de la autoridad administrativa. A partir de esa caracterización, concluye que, una vez declarada la nulidad de la boleta de infracción que motivó el retiro del vehículo, desaparece la causa jurídica que justificó la prestación de tales servicios, lo que conduce a **trasladar a la autoridad el costo económico correspondiente**.

No comparto esa premisa.

El examen de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de su Reglamento y del proceso legislativo que dio origen a ambos ordenamientos revela que **el legislador federal no diseñó un régimen de concesiones para la prestación de los servicios auxiliares al autotransporte, sino un sistema basado en permisos** administrativos otorgados a particulares para desarrollar una actividad especializada sometida a regulación técnica y supervisión estatal.

Esta conclusión encuentra sustento, en primer término, en el artículo 8 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual dispone que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para operar y explotar los servicios auxiliares.

La elección de dicha figura jurídica no puede considerarse accidental ni carente de consecuencias normativas. Cuando el legislador federal estimó necesario sujetar una actividad al régimen de concesiones así lo estableció expresamente. En cambio, tratándose de los servicios auxiliares al autotransporte federal **optó deliberadamente**

por una figura jurídica distinta, consistente en el otorgamiento de permisos administrativos.

La diferencia es relevante.

La concesión supone la habilitación de un particular para explotar bienes o actividades respecto de las cuales el Estado conserva una posición jurídica originaria especialmente calificada. Por ello, la actuación del concesionario suele vincularse con el desarrollo de actividades de interés público sujetas a un régimen jurídico específico que reconoce amplias facultades de dirección, vigilancia y control por parte del Estado.

El permiso, por el contrario, constituye un acto administrativo habilitante que autoriza a un particular para desarrollar una actividad regulada por el ordenamiento jurídico, sin que ello implique la transferencia de potestades estatales ni la delegación de funciones públicas.

Por esa razón, **los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal no actúan como concesionarios** investidos de atribuciones públicas delegadas por el Estado, sino como particulares permisionarios autorizados para desarrollar una actividad especializada dentro de un sector regulado.

La propia estructura de la Ley confirma esa conclusión.

El Título I regula los caminos y puentes; el Título II el autotransporte federal; y el Título III los servicios auxiliares. Esta diferenciación normativa revela que **el legislador**

concibió a los servicios auxiliares como una categoría jurídica específica dentro del sistema federal de comunicaciones y transportes, dotada de una regulación propia y diferenciada.

La autonomía conceptual de dichos servicios también se aprecia en las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, que los identifica expresamente como actividades auxiliares al autotransporte federal, diferenciándolos tanto de la infraestructura carretera como de la prestación del propio servicio de transporte.

La interpretación anterior se ve corroborada por el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Del examen de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, así como de los dictámenes emitidos por las Comisiones legislativas, se advierte que uno de los objetivos centrales de la reforma consistió en **reorganizar jurídicamente el sector federal de comunicaciones y transportes mediante la diferenciación de tres ámbitos específicos**: la infraestructura carretera, el autotransporte federal y **los servicios auxiliares vinculados a dicha actividad**.

Tal diferenciación normativa revela que el Congreso no concibió a los servicios auxiliares como una simple prolongación de la potestad administrativa ni como una consecuencia accesoria de las medidas de control vehicular adoptadas por la autoridad. Por el contrario, **los configuró como una categoría regulatoria autónoma, sujeta a mecanismos propios de autorización, supervisión y operación**.

Esta decisión legislativa resulta incompatible con la premisa asumida por la mayoría, consistente en equiparar a los prestadores de servicios auxiliares con concesionarios que actúan como una extensión funcional de la administración pública.

En ningún momento se advierte la intención de equiparar a los prestadores de servicios auxiliares con concesionarios encargados del ejercicio de funciones públicas. Por el contrario, el modelo adoptado parte de la participación de particulares autorizados mediante permisos para desarrollar actividades complementarias al autotransporte federal bajo condiciones previamente definidas por la legislación y la autoridad reguladora.

Esta precisión resulta indispensable para el análisis de la contradicción que nos ocupa. Si la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios auxiliares no es concesional, sino permisionaria, pierde sustento una de las premisas fundamentales sobre las cuales la mayoría construye la obligación de restitución a cargo del Estado.

En efecto, la idea de que la autoridad administrativa debe asumir el costo económico derivado de la prestación de los servicios auxiliares descansa, en buena medida, en la concepción de que el permisionario actúa como una prolongación funcional de la administración pública. Empero, esa caracterización no encuentra apoyo en el modelo regulatorio diseñado por el legislador federal.

Por ello, antes de examinar los efectos que la nulidad de la boleta de infracción produce respecto de las cantidades pagadas por concepto de arrastre, arrastre y salvamento

o depósito vehicular, resulta necesario analizar la manera en que el propio ordenamiento jurídico federal regula tales actividades y la autonomía normativa que les reconoce.

II. Los servicios auxiliares al autotransporte federal constituyen una actividad regulada autónomamente.

A partir de la naturaleza jurídica previamente analizada, considero necesario examinar la manera en que el ordenamiento federal regula los servicios auxiliares al autotransporte, pues ello permite advertir que la prestación de tales actividades no depende exclusivamente de la existencia o validez de una boleta de infracción.

La conclusión contraria, asumida por la mayoría, supone que los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito carecen de sustento jurídico propio y que su existencia se encuentra enteramente condicionada a la subsistencia del acto administrativo que motivó su ejecución.

El régimen federal revela una realidad normativa distinta.

Los servicios auxiliares al autotransporte federal se encuentran regulados mediante un conjunto de disposiciones específicas que disciplinan su prestación, establecen requisitos para su operación, determinan las obligaciones de los permisionarios y prevén mecanismos de supervisión y control por parte de la autoridad competente.

El artículo 2 del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos dispone expresamente que dicho ordenamiento tiene por objeto regular la presta-

ción de esos servicios y el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Desde esta perspectiva, la fuente normativa que sustenta la existencia jurídica de tales actividades no se encuentra en una boleta de infracción determinada, sino en el propio sistema regulatorio diseñado por el legislador y desarrollado por el reglamento federal.

La autonomía regulatoria de estos servicios se aprecia con claridad en las distintas modalidades previstas por el Reglamento. Los artículos 16, 17 y 18 establecen categorías diferenciadas de permisos para la prestación de servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, previendo para cada supuesto requisitos específicos de operación y alcances particulares.

De igual manera, el Reglamento regula de manera detallada las condiciones bajo las cuales deben prestarse los servicios, las características técnicas de los equipos autorizados, las obligaciones de los permisionarios, los mecanismos de control administrativo y las condiciones de operación de los establecimientos destinados al depósito de vehículos.

Particular relevancia reviste el artículo 33, conforme al cual el servicio de depósito comprende la guarda y custodia del vehículo desde su ingreso al establecimiento autorizado hasta su devolución a quien legalmente corresponda. Esta disposición pone de manifiesto que la actividad desarrollada por el permisionario no se agota en el simple retiro físico del vehículo, sino que implica la presta-

ción continua de un servicio expresamente regulado por el ordenamiento jurídico.

Lo mismo ocurre respecto del régimen económico de dichos servicios. Los artículos 50, 53 y 54 del Reglamento prevén un sistema tarifario específico aplicable a las actividades efectivamente desarrolladas por los permisionarios. La existencia de tarifas autorizadas constituye un elemento particularmente significativo, pues evidencia que el propio régimen jurídico federal reconoce que la prestación de estos servicios genera costos operativos inherentes a su ejecución, los cuales se encuentran sujetos a una regulación específica en cuanto a su determinación y cobro.

Todo lo anterior permite advertir que los servicios auxiliares no constituyen una simple consecuencia accesoria de la infracción administrativa ni una manifestación material de la potestad sancionadora del Estado. Por el contrario, se trata de actividades reguladas autónomamente por el ordenamiento jurídico federal, sujetas a permisos específicos, obligaciones propias y un régimen tarifario independiente. Precisamente por ello, la boleta de infracción no puede ser considerada la única fuente jurídica de la prestación del servicio.

La boleta explica la circunstancia fáctica que motiva la intervención del permisionario; no obstante, la existencia, regulación y operación del servicio encuentran sustento en un régimen normativo distinto y autónomo.

La diferencia no es menor.

Si se acepta que la boleta constituye la única fuente jurídica de la prestación del servicio, entonces la declaración de nulidad de dicho acto conduciría necesariamente a la desaparición de todos los efectos jurídicos y económicos asociados a la actividad desarrollada por el permisionario.

Pero si se reconoce, como lo hace la legislación federal, que los servicios auxiliares poseen un régimen jurídico propio, la conclusión necesariamente cambia.

En ese supuesto, la nulidad de la boleta de infracción afecta la validez del acto administrativo emitido por la autoridad, pero no elimina automáticamente la regulación jurídica que sustenta la prestación de los servicios auxiliares ni las consecuencias derivadas de una actividad efectivamente realizada al amparo de dicho régimen normativo.

Esta distinción resulta fundamental para resolver la contradicción que nos ocupa, pues permite comprender que la invalidez del acto administrativo y la subsistencia jurídica de los servicios auxiliares constituyen cuestiones conceptualmente distintas que no deben confundirse.

Precisamente a partir de esa diferencia es posible examinar el alcance que la nulidad de la boleta produce respecto de los hechos materiales consumados derivados de la prestación efectiva de dichos servicios.

III. La nulidad de la boleta de infracción no extingue los efectos materiales ya producidos con motivo de la prestación de los servicios auxiliares.

Reconocida la existencia de un régimen jurídico autónomo para la prestación de los servicios auxiliares al auto-transporte federal, corresponde analizar el alcance que la declaración de nulidad de la boleta de infracción produce respecto de las actividades efectivamente desarrolladas por los permisionarios.

La mayoría sostiene que, una vez declarada la nulidad de la boleta de infracción, desaparece la causa jurídica que justificó el retiro del vehículo y, por consecuencia, también el motivo que sustentó la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito.

Desde mi perspectiva, dicha conclusión confunde dos planos jurídicos distintos: la invalidez del acto administrativo emitido por la autoridad y la realidad material derivada de los hechos efectivamente acontecidos.

Es cierto que la nulidad priva de eficacia jurídica al acto administrativo impugnado. Ese es, precisamente, uno de los efectos naturales de toda declaración de invalidez. No obstante, de ello no se sigue que la nulidad tenga la virtud de borrar acontecimientos ya consumados o de transformar retroactivamente en inexistentes actividades que efectivamente fueron realizadas.

La nulidad opera sobre actos jurídicos, no sobre hechos materiales. Por ello, aunque la boleta de infracción pierda eficacia jurídica como consecuencia de la sentencia, subsiste el hecho de que un vehículo fue retirado de la circulación, trasladado mediante equipo especializado, sometido a maniobras de carga o salvamento, ingresado a un establecimiento autorizado y mantenido bajo guarda

y custodia durante un determinado periodo. Ninguno de esos acontecimientos desaparece por virtud de la declaratoria de nulidad. Todos ellos forman parte de una realidad material efectivamente acontecida.

Tampoco desaparecen los recursos humanos, materiales y técnicos empleados para la prestación de los servicios correspondientes. La utilización de grúas, operadores, instalaciones autorizadas, personal de custodia, equipo especializado y demás elementos necesarios para el desarrollo de dichas actividades constituye una realidad objetiva que no puede considerarse inexistente por el solo hecho de que posteriormente se declare inválida la boleta de infracción que motivó la intervención inicial.

La importancia de esta distinción radica en que la argumentación mayoritaria parece asumir que la nulidad produce una suerte de efecto expansivo capaz de eliminar simultáneamente el acto administrativo, la regulación jurídica aplicable al servicio y los hechos materiales derivados de su ejecución. Empero, ninguna de esas consecuencias se sigue necesariamente de la declaración de invalidez.

La nulidad ciertamente afecta la eficacia jurídica del acto emitido por la autoridad. Lo que no hace es suprimir la realidad de una actividad efectivamente desarrollada al amparo de un régimen normativo autónomo. Precisamente por ello, **no puede afirmarse que la declaración de nulidad transforme automáticamente en indebidos todos los efectos económicos asociados a la prestación material de los servicios auxiliares.**

La existencia de una actividad efectivamente realizada constituye un dato jurídicamente relevante que no desaparece con la invalidez del acto administrativo que motivó su ejecución.

En este punto conviene destacar que el problema sometido a consideración de este Pleno no consiste en determinar si la autoridad actuó legal o ilegalmente al emitir la boleta de infracción. Esa cuestión queda resuelta con la propia declaración de nulidad. **Lo que debe dilucidarse es una cuestión distinta:** si la invalidez de dicho acto genera, por sí sola, el derecho a obtener la devolución de cantidades pagadas por servicios que efectivamente fueron prestados por particulares permisionarios al amparo de un régimen jurídico específico.

En mi opinión, **la respuesta debe ser negativa.**

La existencia material de los servicios prestados impide sostener que la nulidad de la boleta produzca automáticamente la desaparición de todas las consecuencias jurídicas y económicas asociadas a su ejecución.

La cuestión relativa a quién debe soportar finalmente esas consecuencias constituye un problema diverso que exige identificar una fuente normativa específica capaz de justificar la obligación restitutoria correspondiente. Y precisamente esa fuente jurídica no puede encontrarse en la simple declaración de nulidad de la boleta de infracción.

La relevancia de esta precisión se advierte con mayor claridad al examinar la construcción jurisprudencial en la que la mayoría sustenta la solución adoptada, elaborada

a partir de legislación local del Estado de Querétaro y posteriormente trasladada al ámbito federal sin atender a las diferencias normativas existentes entre ambos sistemas.

IV. Imposibilidad de extrapolar al ámbito federal una solución construida a partir de legislación local.

La conclusión alcanzada por la mayoría encuentra sustento fundamental en la tesis de rubro: “SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO”.

Sin embargo, considero que la utilización de dicho criterio exige un análisis previo que el proyecto omite realizar. Antes de trasladar una solución jurisprudencial al ámbito federal resulta indispensable identificar el problema jurídico concreto que resolvió el órgano jurisdiccional que la emitió, las disposiciones normativas interpretadas y las premisas que justificaron la conclusión alcanzada.

Sólo a partir de ese ejercicio puede determinarse si la *ratio decidendi* desarrollada en aquel asunto resulta compatible con el sistema jurídico cuya interpretación actualmente se pretende realizar. En el caso, ese análisis no fue efectuado.

La tesis invocada no surgió de la interpretación de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Tampoco derivó del estudio del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos. Menos aún

tuvo como fundamento el proceso legislativo que dio origen a dichos ordenamientos.

Al contrario, el criterio invocado por la mayoría encuentra su fundamento en la interpretación del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro.

Esta precisión resulta indispensable, pues la ejecutoria correspondiente no derivó de una regla general sobre los efectos de la nulidad administrativa, sino de la interpretación de un régimen normativo específico que regulaba expresamente las consecuencias jurídicas de la prestación de esos servicios.

En efecto, la discusión jurídica surgió precisamente porque el legislador local previó consecuencias específicas respecto de los pagos efectuados por servicios de arrastre, salvamento y depósito cuando el acto administrativo que motivó su prestación era posteriormente revocado o declarado nulo.

Por ello, la *ratio decidendi* de aquella ejecutoria se encuentra indisolublemente vinculada al contexto normativo que justificó su emisión. Consecuentemente, la fuerza persuasiva del criterio no puede desvincularse del artículo 40 que le sirvió de fundamento ni trasladarse automáticamente a un régimen jurídico diverso que carece de una disposición equivalente. Precisamente porque la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento no contienen una norma semejante, la solución construida para resolver aquel problema local no puede extrapolarse mecánicamente al ámbito federal.

En otras palabras, el legislador queretano reguló de manera específica el problema jurídico relativo a la permanencia o desaparición de las consecuencias económicas derivadas de la nulidad del acto que originó el servicio. Precisamente a partir de esa disposición normativa fue posible construir la argumentación que posteriormente dio origen a la tesis invocada por la mayoría. Por ello, la *ratio decidendi* de dicho criterio se encuentra íntimamente vinculada con el contexto normativo dentro del cual fue emitido.

El problema consiste en que ese contexto normativo no existe en el régimen federal aplicable a los servicios auxiliares al autotransporte. Ni la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ni el Reglamento de los Servicios Auxiliares contienen una disposición equivalente al artículo 40 de la legislación queretana. Tampoco prevén una regla específica destinada a regular los efectos patrimoniales derivados de la nulidad de una infracción respecto de los pagos efectuados por concepto de arrastre, arrastre y salvamento o depósito de vehículos.

Esta diferencia no puede considerarse irrelevante.

Por el contrario, constituye precisamente el elemento que impide trasladar automáticamente la solución elaborada para resolver un problema normativo local a un sistema jurídico federal construido sobre bases legislativas distintas. Lo anterior no implica afirmar que la ejecutoria emitida respecto de la legislación queretana sea incorrecta. La cuestión es distinta.

Aun suponiendo que la interpretación realizada en aquel asunto sea plenamente válida dentro del ordenamiento jurídico local que examinó, ello no basta para concluir que la misma solución deba prevalecer en un régimen normativo diferente que carece de la disposición legal que dio origen al problema interpretativo originalmente resuelto.

En otras palabras, la mayoría adopta la conclusión alcanzada en aquella ejecutoria, pero prescinde del presupuesto normativo que permitió construirla. Y precisamente por ello termina atribuyendo al régimen federal consecuencias jurídicas que no se desprenden de las disposiciones que efectivamente regulan los servicios auxiliares al auto-transporte federal.

La diferencia entre ambos sistemas jurídicos resulta todavía más evidente si se recuerda que el modelo federal descansa sobre la existencia de particulares permisionarios que desarrollan actividades reguladas autónomamente, mientras que la construcción utilizada por la mayoría se elaboró para resolver una problemática específica derivada de una legislación local que regulaba expresamente los efectos de la nulidad respecto de los pagos asociados a dichos servicios.

Por ello, la simple invocación de la tesis referida no resulta suficiente para justificar la conclusión alcanzada en la presente contradicción. Era indispensable demostrar previamente que las premisas normativas que sustentaron aquella solución también se encuentran presentes en el régimen federal. Al no hacerlo, el proyecto termina extrapolando una respuesta construida para un problema jurídico distinto y utilizándola como fundamento para establecer

una regla de alcance general dentro de un sistema normativo que no contempla los mismos presupuestos.

Es precisamente a partir de esa traslación metodológica que surge una de las premisas más relevantes del criterio mayoritario: la figura del denominado “usuario directo del servicio”, utilizada para justificar la obligación restitutoria a cargo del Estado.

V. Inexistencia de la figura del “usuario directo” en el régimen federal.

La mayoría sostiene que, una vez declarada la nulidad de la boleta de infracción que motivó el retiro del vehículo, la autoridad administrativa adquiere la condición de “usuario directo” de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito, razón por la cual debe asumir el costo económico correspondiente y restituir al particular las cantidades erogadas por tales conceptos.

Respetuosamente, no comparto esa conclusión.

En mi opinión, la figura del denominado “usuario directo” no encuentra sustento en el régimen jurídico federal que regula los servicios auxiliares al autotransporte. Ni la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ni el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos contemplan esa categoría jurídica. Tampoco existe disposición alguna que establezca que la nulidad posterior de una infracción administrativa produzca una sustitución subjetiva en la obligación económica derivada de la prestación de dichos servicios.

En otras palabras, el ordenamiento federal no prevé una regla conforme a la cual la autoridad administrativa pase a ocupar la posición jurídica que originalmente correspondía al propietario, poseedor o interesado respecto del vehículo retirado de circulación.

La ausencia de una disposición de esa naturaleza resulta particularmente significativa. La obligación de asumir el costo de un servicio constituye una consecuencia patrimonial que requiere fundamento expreso en el ordenamiento jurídico. No puede presumirse. No puede inferirse a partir de consideraciones de conveniencia. Y tampoco puede construirse exclusivamente mediante una operación interpretativa desvinculada de las disposiciones que regulan la materia.

La autoridad administrativa ordena o ejecuta una medida derivada del ejercicio de sus facultades legales; sin embargo, ello no significa que se convierta, por ese solo hecho, en destinataria jurídica de todos los servicios materiales que eventualmente se desarrollen como consecuencia de dicha actuación.

La prestación del servicio auxiliar responde a un régimen normativo propio. El permisionario actúa al amparo de una autorización administrativa específica. El servicio se presta conforme a reglas previamente establecidas por la Ley y el Reglamento. Y la contraprestación correspondiente se encuentra regulada mediante un sistema tarifario expresamente previsto por el ordenamiento jurídico. Nada de ello cambia automáticamente como consecuencia de la declaración de nulidad de la boleta de infracción.

La mayoría parece asumir que, si el particular deja de ser considerado responsable de la infracción administrativa, necesariamente debe desaparecer también la obligación económica asociada a los servicios auxiliares y trasladarse a la autoridad que ordenó la medida. Sin embargo, esa conclusión constituye precisamente el punto que requiere demostración.

La nulidad de la boleta explica por qué deja de subsistir el acto administrativo. Lo que no explica es por qué la autoridad debe convertirse en sujeto obligado al pago de servicios prestados por un tercero permisionario.

La figura del “usuario directo” termina funcionando, así, como una construcción destinada a explicar una consecuencia previamente asumida, pero no como una categoría jurídica derivada del régimen federal aplicable. Aun aceptando, para efectos argumentativos, que la nulidad de la boleta de infracción elimina la causa jurídica que justificó la medida administrativa inicialmente adoptada, subsiste una interrogante que el proyecto no responde: ¿Qué disposición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o de su Reglamento convierte a la autoridad administrativa en sujeto obligado al pago de servicios auxiliares prestados por un tercero permisionario?

La respuesta no se encuentra en ninguno de esos ordenamientos.

Precisamente porque no existe una disposición que así lo establezca, tampoco puede afirmarse válidamente que la autoridad adquiera la calidad de “usuario directo” del servicio como consecuencia automática de la nulidad

del acto administrativo. Aceptar lo contrario implicaría crear, por vía interpretativa, una obligación patrimonial que el legislador federal no previó.

Ello resulta particularmente problemático si se considera que la conclusión alcanzada por la mayoría constituye el presupuesto necesario para ordenar la devolución reclamada.

En efecto, la restitución económica sólo puede imponerse a la autoridad si previamente se demuestra la existencia de una obligación jurídica a su cargo. Sin embargo, esa obligación no puede derivarse de una figura que carece de reconocimiento legal expreso dentro del régimen federal aplicable. Por ello, considero que **la noción de “usuario directo” resulta insuficiente para justificar la traslación al Estado del costo económico derivado de servicios auxiliares efectivamente prestados por particulares permisionarios.**

Precisamente porque dicha categoría carece de sustento normativo, corresponde examinar si la obligación restitutoria puede encontrarse en alguna otra fuente jurídica, particularmente en los principios de tutela judicial efectiva y reparación integral invocados por la mayoría para sostener la devolución ordenada.

VI. La tutela judicial efectiva no constituye una fuente autónoma de obligaciones patrimoniales.

La mayoría sostiene que la devolución de las cantidades erogadas por concepto de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos encuentra sustento en los

principios de tutela judicial efectiva y reparación integral derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los efectos restitutorios previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Comparto, desde luego, que la nulidad de un acto administrativo no debe traducirse en una declaración meramente formal desprovista de consecuencias prácticas para el gobernado. Asimismo, coincido en que la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones jurisdiccionales sean aptas para restablecer el orden jurídico vulnerado y otorgar una protección real a los derechos afectados. Empero, de tales premisas no se sigue necesariamente la procedencia de la devolución ordenada por la mayoría.

La tutela judicial efectiva constituye un principio de protección jurisdiccional; no una fuente autónoma e ilimitada de obligaciones patrimoniales a cargo del Estado. La tutela judicial efectiva garantiza la existencia de remedios jurídicos aptos para proteger los derechos de los gobernados; sin embargo, no sustituye las fuentes normativas de las obligaciones patrimoniales ni autoriza a los órganos jurisdiccionales a crear cargas económicas que el legislador no previó.

Por ello, la identificación de una afectación patrimonial no basta, por sí sola, para justificar la imposición de una obligación restitutoria a cargo de la autoridad. Resulta indispensable identificar la disposición jurídica que expresamente autorice esa consecuencia, exigencia que deriva del propio principio de legalidad que rige la actuación administrativa y jurisdiccional.

Por ello, aun cuando la reparación de una afectación económica constituya una finalidad legítima, la imposición de una obligación restitutoria exige identificar previamente la disposición normativa que la sustenta. Y precisamente ahí radica la principal dificultad de la solución adoptada. Ni la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ni el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos establecen que la nulidad posterior de una boleta de infracción genere el deber de reembolsar cantidades pagadas a particulares permisionarios por servicios efectivamente prestados.

Tampoco el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo crea, por sí mismo, obligaciones sustantivas a cargo de la autoridad. Dicho precepto regula los efectos de las sentencias dictadas por este Tribunal y faculta al órgano jurisdiccional para restituir derechos afectados y reconocer situaciones jurídicas individualizadas; sin embargo, esas facultades deben ejercerse dentro del marco normativo que regula la relación jurídica controvertida.

En otras palabras, la sentencia puede declarar, reconocer o restituir derechos previamente existentes en el ordenamiento jurídico, pero no crear obligaciones patrimoniales que el legislador no previó.

La mayoría parte de la premisa de que el particular no debe soportar las consecuencias económicas derivadas de una actuación administrativa posteriormente declarada ilegal. Aun si se aceptara esa afirmación, todavía subsis-

tiría una cuestión jurídica diversa: determinar quién debe asumir finalmente esa carga patrimonial y cuál es la norma que así lo dispone.

La respuesta no puede obtenerse exclusivamente mediante la invocación de principios generales. Requiere la identificación de una fuente jurídica concreta que autorice la consecuencia restitutoria pretendida. Sin embargo, esa fuente normativa no aparece en el régimen federal que regula los servicios auxiliares al autotransporte.

Por ello, la sola existencia de una afectación patrimonial no basta para concluir que la autoridad demandada deba responder económicamente por cantidades que nunca ingresaron a su patrimonio y que fueron percibidas por particulares permisionarios en contraprestación por servicios efectivamente desarrollados.

VII. Criterio que debió prevalecer.

El verdadero problema jurídico consiste en determinar si la declaración de nulidad de la boleta de infracción constituye, por sí sola, una fuente normativa suficiente para imponer al Estado la obligación de devolver cantidades pagadas a particulares permisionarios por concepto de servicios auxiliares efectivamente prestados.

Desde mi perspectiva, la respuesta debe ser negativa.

La nulidad elimina la eficacia jurídica del acto administrativo que motivó el retiro del vehículo; empero, no modifica la naturaleza jurídica de los servicios auxiliares al autotransporte federal, no extingue el régimen normativo

que regula su prestación, no transforma en inexistentes los hechos materiales efectivamente acontecidos y tampoco convierte automáticamente a la autoridad administrativa en deudora de los costos derivados de dichos servicios.

Por ello, la procedencia de una restitución económica de esa naturaleza exige identificar una disposición legal que expresamente imponga a la autoridad la obligación correspondiente. Esa disposición no se encuentra en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, ni en los principios de tutela judicial efectiva y reparación integral invocados por la mayoría.

La ausencia de una fuente normativa específica impide concluir que la nulidad de la boleta genere, por sí sola, el derecho a obtener la devolución de las cantidades erogadas por concepto de arrastre, arrastre y salvamento, maniobras o depósito de vehículos.

En suma, la nulidad de la boleta de infracción elimina la eficacia jurídica del acto administrativo que motivó el retiro del vehículo; sin embargo, **no transforma automáticamente en indebidos los pagos efectuados por servicios auxiliares** prestados al amparo de un régimen jurídico autónomo, **ni traslada al Estado la obligación económica correspondiente en ausencia de una disposición legal que expresamente así lo establezca.**

Consecuentemente, estimo que el criterio que debió prevalecer consiste en reconocer que la declaración de nulidad de la boleta de infracción no produce automática-

mente la traslación al Estado de los costos derivados de servicios auxiliares prestados por particulares permisionarios al amparo de un régimen jurídico autónomo.

Por tales consideraciones, respetuosamente me aparto del criterio aprobado por la mayoría.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-110

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2026)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 237

VIII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 276

VIII-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 276

IX-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/18-07-01-6/337/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 365

IX-P-2aS-637

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/24-EC2-01-2/278/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrada encargada del engrose: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 212

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-111

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como juicio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente

resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2026)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-461

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 206

VIII-P-2aS-554

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 183

IX-P-2aS-245

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3035/22-01-01-5/156/22-ERF-01-8/29654/22-17-10-3/563/23-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 178

IX-P-2aS-510

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 111/24-ERF-01-9/25085/24-17-02-4/14/25-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 171

IX-P-2aS-639

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 116/25-ERF-01-3/19518/25-17-07-7/1435/25-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

18 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 218

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-112

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo

cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2026)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 168

IX-P-2aS-306

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 456

IX-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 153

IX-P-2aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2737/24-05-02-5/760/25-S2-07-01[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 227

IX-P-2aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/25-02-01-2/747/25-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 227

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-525

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS SE ENCUENTRA OBLIGADA A REALIZARLO RESPECTO DE AQUELLAS PRUEBAS QUE TENGA POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS.- En términos de los numerales 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el 41, fracción XI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; en el procedimiento resarcitorio, el presunto responsable puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan y, aquellas admitidas deben ser desahogadas con anterioridad a la formulación de alegatos, existiendo la posibilidad de señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y, dentro de los siguientes veinte días naturales, para su desahogo a partir de la admisión, plazo que puede ser ampliado el tiempo necesario a juicio de la autoridad. Asimismo, los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales en las averiguaciones de la verdad, debiendo exhibir los documentos y cosas que

tengan en su poder cuando sean requeridos para ello, teniendo los tribunales la facultad de compeler a los terceros para que cumplan con dicha obligación. En este sentido, la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios puede solicitar, en el ámbito de su competencia, información y documentación a las entidades fiscalizadas, así como a servidores públicos, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que tengan relación con las operaciones celebradas con aquellos, para contar, durante el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, con los elementos de juicio que considere necesarios para la emisión de la resolución. En consecuencia, si el actor ofrece durante el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en el momento procesal oportuno para ello, un escrito de solicitud de copias que es admitido como prueba por la autoridad; resulta evidente que la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades de requerimiento de información y documentación, con la finalidad de que las copias solicitadas, que ya han sido ofrecidas y admitidas, obren en el expediente respectivo; sin que sea indispensable para ello que el presunto responsable informe a la autoridad instructora del procedimiento la imposibilidad para obtener por sí mismo tales probanzas, pues basta con que el actor manifiesta de manera indubitable y clara su voluntad para ofrecer dichas pruebas y que la autoridad tenga por admitidas las mismas, para que esta última se encuentre obligada a acordar lo conducente, dentro del límite de sus facultades.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 821/18-03-01-7/1471/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2026, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-526

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019. LA INFORMACIÓN OBTENIDA SIGUIENDO LA OPCIÓN 2 CONTEMPLADA EN LA MISMA, ES IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE UNA RESOLUCIÓN.-

Si en un juicio contencioso administrativo la parte demandante sostiene la ilegalidad de una resolución, argumentando que carece de firma autógrafa porque, al seguir los pasos establecidos en las opciones 1 y 2 previstas en la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no pudo comprobar su integridad y autoría; en ese caso, es procedente que el secretario o secretaria de acuerdos de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compruebe la integridad y autoría del documento siguiendo la opción 2 prevista en dicha Regla Miscelánea, asentando el día y la hora en que lo realizó, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda conforme al resultado obtenido. Lo anterior porque, por una parte, el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, establece que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha del acto administrativo, será verificable mediante el método de remisión al documento original con clave pública del autor; y, por otra, la citada Regla 2.12.3, prevé los pasos a seguir como opción 1 y 2, con los cuales los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en do-

cumentos impresos o digitales firmados con la e-firma o sello digital de los servidores públicos competentes. En tal contexto normativo, si la opción 2 establece como primer paso ingresar al Portal del Servicio de Administración Tributaria, el cual se ubica en su página oficial de internet, es claro que la información ahí contenida constituye un hecho notorio; por tanto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha información puede ser invocada como sustento de la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 129

IX-P-SS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3902/21-03-02-4/1554/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-526

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/24-20-01-1/50/25-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2026, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-527

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN SU ELABORACIÓN Y, LOS FUNDAMENTOS DE SU COMPETENCIA.- Los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevén las formalidades que deben de seguirse al efectuar la notificación de los actos administrativos por buzón tributario, indicándose que le será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo de comunicación elegido y, de no abrir el documento digital dentro de los tres días a partir del día siguiente al del envío del aviso, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día; en caso de que, con anterioridad a dicho plazo, el destinatario del documento se autentifique en el medio al que le fue enviado el aviso, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, se generará la constancia de notificación electrónica correspondiente. De conformidad con lo anterior, en este tipo de notificación la comunicación se realiza de forma sistematizada sin que exista contacto físico alguno entre la autoridad hacendaria y el contribuyente y, sin que se prevean como requisitos el indicar el nombre y los fundamentos de la competencia del funcionario que interviene en la emisión de las constancias de notificación; por lo que, la ausencia de dichos datos no genera su ilegalidad, al no trascender tales elementos a la esfera jurídica del particular. Máxime que, tales constancias no constituyen una declaración de voluntad de la administración ni una decisión de la autoridad, sino única-

mente los documentos en los que consta la comunicación de aquellas.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-493

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7244/22-06-03-5/1790/24-PL-07-04[06].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2025, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 247

IX-P-SS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2596/20-01-01-9/1405/24-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 52. Junio 2026. p. 375

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-527

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22/24-06-01-8/891/25-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2026, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2026)

PROCESAL

IX-P-SS-528

QUEJA, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los casos de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la misma, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la Ley. Por su parte, el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código citado establece que la sentencia deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; por lo tanto, si la queja se interpone antes de cumplirse el término citado, la misma resulta improcedente.

PRECEDENTES:

IV-P-SS-16

Queja No. 100(19)1/98/(14)-P-5/97/1457/95.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1998, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 7

IX-P-SS-266

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1160/16-20-01-2/4107/17-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15539/14-17-10-2/983/17-PL-10-04-QC[07].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2026)

LEY ADUANERA

IX-P-SS-529

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE ACREDITAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES.-

El Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, tiene como objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, por lo que las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja o región antes referidas y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán realizar importaciones en los términos del Decreto de mérito, para ello deberán cumplir lo dispuesto en su artículo 6, fracción III, el cual establece como obligación del contribuyente acreditar la enajenación de los bienes en la región fronteriza o franja fronteriza norte. En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la carga de la prueba para demostrar las operaciones de mérito son de la impetrante y no de la autoridad, esto es, le corresponde a la parte actora acreditar haber consumido y enajenado las mercancías importadas al amparo del referido Decreto, el cual deberá

realizarse exclusivamente en la franja fronteriza o en la región fronteriza norte, de ahí que si no se cumple con ello, la autoridad válidamente puede presumir que la mercancía importada bajo el amparo del Decreto de mérito fue enajenada en el interior del país.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/20-20-01-3/817/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 139

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-529

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/23-EC1-01-2/1497/24-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2026)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-252

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el

término legal a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-303

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 94/17-09-01-6/1009/17-EAR-01-11/2517/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 78

VIII-P-1aS-699

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2989/18-11-02-6/3336/18-EAR-01-2/1628/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 263

VIII-P-1aS-735

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3862/19-17-01-8/1139/19-EPI-01-8/1474/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 452

VIII-P-1aS-806

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2118/19-18-01-9/126/20-EC1-01-1/626/20-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-252

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1908/24-02-01-1/1148/25-EAR-01-12/420/26-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2026, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2026)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-677

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POSTERIOR AL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 39 NO IMPLICA LA ILEGALIDAD DE LA MISMA.- Del precepto legal en cita se desprende, en la parte que interesa, que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; en ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo federal queda acreditado que la notificación de la resolución impugnada se practicó fuera del plazo señalado, ello no irroga agravio alguno a la parte actora, toda vez que esa situación no implica la ilegalidad de la notificación; máxime que, el artículo de mérito se trata de una norma imperfecta al no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20491/24-17-02-9/1542/25-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2026)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IX-P-2aS-678

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA EMPRESA EXPORTADORA Y/O PRODUCTORA DE LOS BIENES A TRAVÉS DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA.-

De la interpretación conjunta y armónica al artículo 506 1 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39, fracción II, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que para determinar si un bien que se importe a un territorio proveniente del territorio de otro Estado parte del Tratado con el carácter de originario, la otra parte podrá, a través de su autoridad aduanera, verificar el origen de dicho bien, entre otros procedimientos, mediante cuestionarios dirigidos al exportador o productor en el territorio de la otra parte; precisando que, dichos cuestionarios deben ser notificados por correo certificado con acuse de recibo, o bien por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el productor o exportador. En ese sentido, si la autoridad aduanera opta por notificar el inicio de la verificación de origen, el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y la resolución definitiva en materia de verificación de origen, mediante correo a través del uso de servicios de mensajería con acuse de recibo y, para acreditar tal cuestión en el juicio contencioso administrativo federal, ofrece como prueba copia certificada las guías electrónicas emitidas por las empresas de mensaje-

ría, para que tal actuación se estime legal, en dichas guías se debe hacer mención del nombre y acuse de recepción de la persona facultada para ello, en caso contrario, debe estimarse que dichas documentales no demuestran que se haya efectuado la notificación a la empresa exportadora y/o productora de la mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20491/24-17-02-9/1542/25-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos. (Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2026)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-679

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SUPUESTO EN QUE SE CONVALIDA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA EMPRESA PRODUCTORA Y/O EXPORTADORA DE LOS BIENES CONTESTA LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD ADUANERA.- De conformidad con el artículo 51, fracciones II y III, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que los vicios en el procedimiento no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros supuestos, cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes

o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la parte actora, exportadora y/o productora de los bienes objeto de verificación, aduce la ilegal notificación del inicio de la verificación, del aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que ésta contestó los requerimientos formulados por la autoridad aduanera en los oficios que contienen dichas actuaciones e incluso manifestó la fecha en que fue notificada de los mismos, se tiene que la notificación se convalida con dichas respuestas y, en consecuencia, la trasgresión a las formalidades de la notificación no trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, puesto que se tiene por cumplida la pretensión de la autoridad aduanera consistente en darle a conocer a la empresa exportadora y/o productora las actuaciones del procedimiento de verificación de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20491/24-17-02-9/1542/25-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos. (Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2026)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Una vez establecidos los antecedentes del caso, es necesario traer a la vista lo dispuesto por los artículos 506 1 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, fracción II, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado referido, las cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales en cita se desprende que para determinar si un bien que se importe a un territorio proveniente del territorio de otro Estado parte del Tratado con el carácter de originario, la otra parte podrá, a través de su autoridad aduanera, verificar el origen, entre otros, mediante cuestionarios dirigidos al exportador o productor en el territorio de la otra parte; tal y como aconteció en el presente caso.

Dichos cuestionarios deben ser notificados por correo certificado con acuse de recibo, o bien por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el productor o exportador.

Precisado lo anterior, resulta claro que con la exhibición de las guías electrónicas emitidas por ***** y *****,

así como de su respectivo documento rendido por la empresa de mensajería en referencia, no se demuestra que los oficios 110-05-04-00-00-2023-0752 de 17 de marzo de 2023 (inicio de verificación de origen), 110 05 04 00 00 2023-1511 de 22 de junio de 2023 (aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial) y 110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023 (resolución definitiva en materia de verificación de origen), hubieran sido notificados a la ahora demandante, en términos de la anteriormente transcrita Regla 46, fracción I, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ello es así, toda vez que, en las guías electrónicas previamente digitalizadas, se hacen constar los datos para el envío de los oficios en estudio a ***** (aquí parte actora), dirigidos a los domicilios ***** y *****.

Asimismo, en las guías electrónicas referidas consta la fecha de recepción, no obstante, **no obra el nombre ni acuse de recepción de la persona que recibió los documentos en cuestión.**

Por lo que, resulta claro para esta Segunda Sección que con la exhibición de las copias certificadas de las guías electrónicas rendidas por las empresas de mensajería ***** y ***** no se demuestra que los oficios 110-05-04-00-00-2023-0752 de 17 de marzo de 2023 (inicio de verificación de origen), 110 05 04 00 00 2023-1511 de 22 de junio de 2023 (aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial) y 110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023 (resolución definitiva en materia

de verificación de origen), **se hayan notificado a la empresa actora, en términos de la Regla 46 fracción I de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación.**

Lo anterior, en razón de que el artículo 506(1)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé el procedimiento de verificación de origen a través de cuestionarios **dirigidos a los exportadores o productores** y las Reglas 39, fracción II 46, 47 y 48 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la Regla 46; esto es, **por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor.**

Por lo que, si en el caso la autoridad demandada para demostrar que la notificación de los oficios 110-05-04-00-00-2023-0752 de 17 de marzo de 2023 (inicio de verificación de origen), 110 05 04 00 00 2023-1511 de 22 de junio de 2023 (aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial) y 110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023 (resolución definitiva en materia de verificación de origen), se realizó conforme a lo estableci-

do en la fracción I de la Regla 46 citada, exhibió las guías y los documentos rendidos por la empresa de mensajería ***** y ***** antes digitalizados, esta Juzgadora estima que los mismos resultan **INSUFICIENTES** para hacer constar la recepción de los oficios citados en líneas anteriores, pues bien, de dichas documentales **no se advierte que exista alguna firma o sello recepción de la guía en cita, por parte de persona facultada para ello,** lo que tornaría ilegal dicha notificación; sin embargo, **estamos ante la presencia de una ilegalidad no invalidante.**

En efecto, en el caso, la transgresión a las formalidades de las notificaciones cuestionadas no trasciende a la legalidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **cualquier vicio de ilegalidad quedó convalidado,** desde el momento en que la hoy accionante **dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la autoridad demandada, presentando diversa información y documentación.**

Se afirma lo anterior, toda vez que así se desprende de la propia resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023**, en donde se observa que, en efecto, la hoy actora proporcionó **información y documentación relacionada con el origen de los bienes objeto de la verificación,** lo que incluso se asentó en los antecedentes del presente Considerando.

En esa virtud, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” de la Administración Cen-

tral de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, instauró a la empresa hoy actora un procedimiento de verificación de origen contenido en el oficio **110-05-04-00-00-2023-0752 de 17 de marzo de 2023**, a fin de que proporcionara información y documentación mediante la cual acreditara el origen de los bienes objeto de verificación, oficio que le fue notificado el 23 de marzo de 2023, mediante servicio especializado de mensajería, **al cual la hoy actora dio contestación a través de correo electrónico que envió a dicha** autoridad, proporcionando diversa información y documentación.

Posteriormente, en atención a la información y documentación remitida por la hoy a actora, la ahora autoridad demandada emitió el oficio **110 05 04 00 00 2023-1511 de 22 de junio de 2023**, mediante el cual comunicó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes sujetos a verificación; oficio que fue notificado a la accionante el 28 de junio de 2023, **al cual la hoy actora dio contestación a través de correo electrónico que envió a la enjuiciada**, adicionando información y documentación a la ya presentada.

De esta manera, derivado del estudio y análisis de la información proporcionada por la hoy actora durante el procedimiento de verificación de origen, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “4” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, **procedió a emitir la resolución definitiva**

en materia de verificación de origen, contenida en el oficio 110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023.

Asimismo, respecto al oficio citado, correspondiente a la resolución definitiva en materia de verificación de origen, se advierte que en la página 2 de su escrito de recurso de revocación (visible a foja 214 del expediente administrativo relativo al recurso de revocación RR 08/2024) **manifestó haber sido notificada el 7 de diciembre de 2023, fecha que coincide con el acuse de recibo que obra en el expediente y que fue analizado en párrafos anteriores.**

Bajo tales consideraciones, resulta inconcuso que con independencia de las irregularidades cometidas en las diligencias de notificación de los oficios 110-05-04-00-00-2023-0752 de 17 de marzo de 2023 (inicio de verificación de origen), 110 05 04 00 00 2023-1511 de 22 de junio de 2023 (aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial) y 110 05 04 00 00 2023-2112 de 24 de octubre de 2023 (resolución definitiva en materia de verificación de origen), respectivamente; **LAS NOTIFICACIONES CONTRVERTIDAS SE CONVALIDAN CON LA RESPUESTA POR PARTE DE ***** A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA.**

Lo anterior, en virtud de que se tiene por cumplida la pretensión de la autoridad aduanera hoy demandada; consistente en darle a conocer a la empresa exportadora/productora el inicio del procedimiento de verificación de origen, mediante cuestionario escrito y posteriormente la intención de negar el trato arancelario preferencial

aplicado a la mercancía exportada por la enjuiciante a México, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, si bien es cierto existió un vicio de ilegalidad en las notificaciones cuestionadas, dicho vicio no trasciende a la legalidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que, como se adelantó, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquier vicio de ilegalidad quedó convalidado, desde el momento en que la hoy accionante **dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la autoridad demandada, así como, también presentó información y documentación relacionada con los bienes amparados con los certificados de origen por ella expedidos.**

Al efecto, se reproduce el contenido del artículo 51, fracciones II y III, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, no obsta a la conclusión de esta Juzgadora que la accionante del juicio de nulidad en su escrito de demanda señale que la notificación de los oficios referidos no puede considerarse como legal porque se vulneraron los derechos de debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional; pues **en ningún momento manifiesta no haber conocido el contenido de los citados oficios**, aunado a que, respecto a la resolución definitiva en materia de verificación de origen, en su escrito de recurso de revocación manifestó haber sido

notificada el 7 de diciembre de 2023, fecha que coincide con el acuse de recibo que obra en el expediente administrativo; manifestación que en opinión de este Órgano Colegiado constituye una **confesión expresa de su parte**, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; aunado a que, **atendiendo a las formalidades del procedimiento, es que se resuelve una ilegalidad no invalidante, pues así lo dispone expresamente el artículo 51, fracciones II y III, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Siendo inconcuso que, en el caso, con independencia de la ilegalidad en las notificaciones de los oficios en comentario, se cumplió con la finalidad de toda notificación, a saber, **que el interesado conociera el contenido del cuestionario y proporcionara la información y documentación relacionada con el origen de los bienes sujetos a verificación.**

Sirve de apoyo el precedente **VII-P-1aS-1247**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con el cual esta Segunda Sección coincide, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año V, Número 52, de Noviembre de 2015, página 500, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“CONVALIDACIÓN DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SE ACTUALIZA CUANDO EL PRODUCTOR Y/O EXPORTADOR CONTESTA EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN O EL CUESTIONARIO

SUBSECUENTE CON AVISO DE INTENCIÓN DE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección estiman que devienen **INFUNDADOS** los argumentos de la actora por los que señaló que la autoridad excedió el plazo para notificar el procedimiento de verificación de origen.

Al respecto, resulta necesario conocer el contenido del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho numeral se desprende que, **toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días**, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

En ese tenor, se tiene que en el caso la resolución impugnada se emitió el 24 de octubre de 2023, siendo que su notificación aconteció hasta el 7 de diciembre de 2023, como se resolvió con antelación, esto es, transcurrió **más de un mes** entre la fecha de emisión de la resolución y su notificación.

Sin embargo, esta Juzgadora determina que el hecho de que la notificación se haya practicado fuera del plazo de los diez días a partir de la emisión de la resolución originalmente recurrida, ello no irroga agravio alguno a la accionante, toda vez que **esa situación no implica la ilegalidad de la notificación**, máxime que se trata de una norma imperfecta al **no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE

I. Se **configuró** la resolución confirmativa ficta impugnada, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

II. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, las cuales han quedado descritas en el Resultando primero del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos en favor de la ponencia, de las Magistradas y los Magistrados, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Se elaboró el presente engrose el **19 de marzo de 2026**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Rafael Anzures Uribe** y la Magistrada Maestra **Luz María Anaya Domínguez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora y de terceros, los domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-680

CUOTAS COMPENSATORIAS. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN Y EXIGENCIAS PARA SU IMPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

De la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 30, 31, 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior, así como de los artículos 6.8 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, se desprende que la determinación de cuotas compensatorias requiere la acreditación concurrente de los siguientes elementos: a) la existencia de discriminación de precios o subvención; b) la existencia de daño a la rama de producción nacional; y c) la relación causal entre ambos. Asimismo, la autoridad investigadora debe calcular el margen de discriminación de precios con base en información suficiente y verificable, ya sea de manera individual o, en su caso, mediante la mejor información disponible cuando los exportadores no comparezcan o no aporten elementos adecuados. En ese sentido, la imposición, no imposición o determinación del monto de la cuota compensatoria, incluso cuando ésta sea inferior al margen de discriminación de precios, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la autoridad exponga de manera clara las razones por las cuales selecciona la información utilizada, justifica la inexistencia de margen en ciertos casos o determina que una cuota menor resulta suficiente para eliminar el daño. Por tanto, se cumple con el principio de legalidad cuando del análisis integral de la resolución se advierte que la autoridad valoró la información disponible, explicó la metodología empleada y justificó razonadamente la medida adoptada para contrarrestar los efectos

de las prácticas desleales, aun cuando determine no imponer cuotas compensatorias a determinados exportadores o fijarlas en un nivel inferior al margen calculado.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0111-2021-02-E-09-04-01-02-L-CE-0175-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-681

CUOTAS COMPENSATORIAS. ES FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FIJARLAS EN UN MONTO INFERIOR AL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, SIEMPRE QUE SEA SUFICIENTE PARA ELIMINAR EL DAÑO.- De la interpretación de los artículos 62 de la Ley de Comercio Exterior y 9.1 del Acuerdo Anti-dumping, se desprende que si bien las cuotas compensatorias tienen como referencia el margen de discriminación de precios determinado en la investigación, la autoridad investigadora cuenta con la facultad discrecional de fijarlas en un monto inferior, siempre que dicho nivel resulte suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Lo anterior obedece a la naturaleza correctiva de dichas medidas, cuyo propósito no es sancionar al importador, sino restablecer condiciones equitativas de

competencia en el mercado. En ese sentido, la Secretaría de Economía no se encuentra obligada a imponer cuotas equivalentes al margen de discriminación de precios, sino únicamente a justificar, mediante una debida fundamentación y motivación, que la cuota inferior fijada cumple con la finalidad de neutralizar los efectos lesivos de las importaciones en condiciones de prácticas desleales. Por tanto, la determinación de una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios es legal, siempre que la autoridad exponga las razones y elementos técnicos que sustenten que dicha medida es idónea y suficiente para eliminar el daño causado.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0111-2021-02-E-09-04-01-02-L-CE-0175-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-682

CUOTAS COMPENSATORIAS. SU NATURALEZA ES CORRECTIVA Y NO PUNITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 28, 29 y 62 de la Ley de Comercio Exterior, así como 9.1 del Acuerdo Antidumping, las cuotas compensatorias constituyen medidas de política comercial cuya finalidad es corregir los efectos lesivos

ocasionados por las importaciones realizadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, ya sea por discriminación de precios o por subvenciones, y restablecer condiciones equitativas de competencia en el mercado nacional. En ese sentido, dichas cuotas no tienen una naturaleza sancionadora o punitiva, sino correctiva, por lo que su imposición debe limitarse al monto estrictamente necesario para neutralizar el daño causado a la rama de producción nacional, sin inhibir indebidamente la competencia ni generar barreras artificiales al comercio. Por tanto, la autoridad investigadora se encuentra facultada para determinar cuotas compensatorias, inclusive en rangos inferiores al margen de discriminación de precios, siempre que justifique que dicho monto resulta suficiente para eliminar el daño, en atención al principio de proporcionalidad que rige este tipo de medidas.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0111-2021-02-E-09-04-01-02-L-CE-0175-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que las *litis* a dilucidar en el presente considerando se circunscriben en determinar si la resolución originalmente recurrida consistente en la “**RESOLUCIÓN** *Final de la investigación anti-dumping sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable originarias de la República Popular China y del Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia.*” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2020, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a lo siguiente:

a) Si la autoridad demandada justificó la aplicación de la cuota compensatoria, ya que la misma resultó en menor proporción frente al margen de discriminación de precios respecto a las importaciones de productos planos de acero inoxidable originarias de la República Popular China.

b) Si la enjuiciada tomó en consideración la mejor información disponible para no imponer cuotas compensatorias respecto de las importaciones originarias de Taiwán.

Las y los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, determinan que son **INFUNDADOS** los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación en análisis, toda vez que la imposición de las cuotas compensatorias del producto importado de la República Popular China, así como la no imposición respecto

de las importadas de Taiwán se encuentran ajustadas a derecho.

Previo a resolver las litis planteadas, resulta conveniente precisar el procedimiento del que emana la resolución originalmente recurrida (Sic) Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2020, consistente en los artículos que enseguida se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones jurídicas transcritas, se colige que la Ley de Comercio Exterior busca —entre otras cuestiones— regular y promover el comercio exterior, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, **así como defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional**; es decir, de **la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios** o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

Precisándose en la norma que quienes importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de **cuotas compensatorias, las que se definen como las que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios, esto es, introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal** o de subvención en su país de origen.

También, se desprende que **la determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.**

De la misma manera, se establece que **la Secretaría de Economía está facultada para determinar las cuotas compensatorias, mismas que serán equivalentes, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación respecto de los casos de discriminación de precios.**

Añade que las **cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**

[...]

Por otro lado, respecto al argumento señalado en el numeral ii consistente en que la aplicación de una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios transgrede lo establecido en los artículos 3 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, pues dicha cuota debe ser suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, deviene **INFUNDADO**, ya que la enjuiciada se encuentra facultada para la imposición de cuotas compensatorias, aún y cuando estas resulten menores al margen de discriminación de precios,

siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Lo anterior, pues como punto de partida se debe tener presente lo que se entiende por cuota compensatoria y prácticas desleales de comercio internacional y discriminación de precios, lo cual quedó definido por el legislador en los artículos 3, fracción III, 28, 62 y 63, de la Ley de Comercio Exterior, mismos que por economía procesal no se transcriben, pues se insertaron con anterioridad; sin embargo, del contenido de estos se advierte lo siguiente:

- **Cuotas compensatorias:** se definen como el aprovechamiento aplicado a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios.

Su objetivo es neutralizar los efectos negativos sobre la producción nacional causados por prácticas desleales de comercio internacional, específicamente el dumping (discriminación de precios).

- **Prácticas desleales de comercio internacional:** consisten en la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley.
- **Discriminación de precios:** consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

En ese sentido, las cuotas compensatorias tienen como propósito contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de dumping (discriminación de precios) a fin de proporcionar a la rama de producción nacional la garantía de competir con sus símiles existentes en otros países, y no la de desalentar la importación de mercancías como lo pretende la parte actora.

Ello, pues las cuotas compensatorias emanan de la normatividad internacional como lo es el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, de la que los Estados Unidos Mexicanos forma parte al haberse adherido al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en idioma inglés General Agreement of Tariffs and Trade), por lo que, la imposición de dichas cuotas, no obedece, ni constituye un procedimiento para dirimir casos particulares pues por su naturaleza y trascendencia para la economía nacional, comprende una indagatoria de interés público, al tener como principal objeto proteger la producción nacional frente a prácticas de comercio que resulten nocivas para la misma, a través de una investigación que puede o no, desenlazar con la imposición de las referidas cuotas compensatorias.

Por otro lado, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 3 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, mismos que son del literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se advierte que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, establece los criterios y metodología que deben seguir las autoridades investigadoras para determi-

nar la existencia de daño importante, amenaza de daño o retraso en la creación de una rama de producción nacional como consecuencia de importaciones objeto de dumping.

La determinación debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas, su efecto en los precios internos y la repercusión en la rama de producción nacional.

En cuanto al volumen, se analiza si existe un aumento significativo en términos absolutos o relativos. Respecto a los precios, debe examinarse si hay subvaloración significativa, depresión de precios o contención de aumentos. Ningún factor aislado es determinante.

Cuando se investigan importaciones de varios países, la autoridad puede evaluar sus efectos acumulativamente, siempre que el margen de dumping no sea de minimis, el volumen no sea insignificante y las condiciones de competencia lo justifiquen.

La evaluación de la repercusión en la rama nacional debe considerar todos los factores económicos pertinentes (ventas, beneficios, producción, participación de mercado, empleo, productividad, inversión, flujo de efectivo, entre otros), sin que alguno sea decisivo por sí mismo.

Debe demostrarse una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. Además, la autoridad está obligada a analizar otros factores distintos al dumping que puedan estar causando daño, evitando atribuirles indebidamente los efectos de esos otros factores (principio de no atribución).

La amenaza de daño debe basarse en hechos claramente previsible e inminentes, no en conjeturas, considerando factores como el crecimiento de importaciones, la capacidad exportadora disponible, los efectos previsible en precios y las existencias.

Por su parte, el artículo 9.1 del citado acuerdo establece que, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos para imponer un derecho antidumping, **la decisión de establecerlo es facultativa para el Miembro Importador.**

Asimismo, **la autoridad puede fijar el derecho en un nivel igual o inferior al margen de dumping calculado.** Se considera deseable que el derecho sea inferior al margen cuando ese nivel menor sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional (principio del “derecho inferior” o lesser duty rule).

En ese contexto, como puede apreciarse, el artículo 3 del Acuerdo Antidumping sólo establece la metodología a seguir para determinar el daño a la industria.

No obstante, como puede corroborarse, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, establece que la autoridad se encuentra facultada para establecer o no la cuota compensatoria, la cual puede ser igual o inferior al margen de discriminación de precios.

En conclusión, la autoridad demandada al emitir la resolución originalmente recurrida determinó un margen de discriminación de precios respecto a las importaciones originarias de China, conforme a lo siguiente:

- ***** (proveniente de China): 1.97 USD/kg
- Otras exportadoras de China: 1.53 USD/kg

Por lo que, **impuso una cuota compensatoria definitiva para todas las exportadoras de China la consistente en 0.63 USD/kg, misma que resulta menor al margen de discriminación de precios.**

A este respecto, el hecho de que la cuota compensatoria resultara en menor proporción frente al margen de discriminación de precios calculado por la autoridad resulta ajustado a derecho, pues como ya se analizó, de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la Ley de Comercio Exterior ésta se encuentra facultada para determinar dichas cuotas, no sólo en igual medida que el margen de discriminación de precios, sino que también puede ser inferior a este, de ahí lo **infundado** del argumento sustentado por la actora.

Finalmente, es **inoperante** el argumento **iii**, consistente en que la autoridad no motiva ni justifica la determinación de aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios y porque la misma es suficiente para eliminar el daño, al partir de una premisa falsa, pues como ya se precisó, en los puntos 501 y 502 de la resolución originalmente recurrida, la autoridad sí motivó y justificó la imposición de la cuota menor frente al cálculo del dumping, pues a su juicio consideró como precio no lesivo el precio promedio ponderado de las importaciones de otros orígenes durante el periodo analizado, en razón a que este ubicaría al precio de las importaciones de productos planos de acero inoxidable originarias de China a

un nivel que le permite competir en términos leales en el mercado nacional.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, del contenido literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Maxime que la actora no controvierte el cálculo del margen de discriminación de precios o bien que debata por qué la imposición de la cuota compensatoria menor frente al margen de dumping no es suficiente para contrarrestar el daño a la industria nacional, pues únicamente sostiene que la enjuiciada no justificó por qué dicha cuota resultó en menor proporción al margen de discriminación de precios, situación que sí aconteció en la especie.

RESOLUCIÓN A LA LITIS b)

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la litis planteada en el inciso **b)**, consistente en determinar si la enjuiciada tomó en consideración la mejor información disponible para no imponer cuotas compensatorias respecto de las importaciones originarias de Taiwán, para lo cual resulta indispensable imponerse del contenido de los puntos 306 a 352 y 501 a 505 de la *RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable originarias*

de la República Popular China y del Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2020, los cuales son del contenido literal siguiente:

[...]

En ese contexto, de lo anteriormente analizado, se tiene que la *mejor información disponible* (también denominada “hechos de que se tenga conocimiento”) es una facultad procesal consistente en que, cuando una parte:

- No comparece,
- No proporciona información necesaria,
- La entrega incompleta, incorrecta o extemporáneamente, u
- Obstaculiza la investigación.

La autoridad puede resolver con base en la información que razonablemente tenga a su alcance.

Por ello, es que debe tenerse en cuenta que:

1. **No es una sanción automática:** No implica castigar a la parte, sino evitar que la investigación quede paralizada.
2. **Debe ser razonable y objetiva:** La autoridad debe utilizar información verificable, pertinente y disponible en el expediente (datos oficiales, información de otras empresas comparecientes, publicaciones especializadas, estadísticas, etc.).

3. **Debe privilegiarse información específica y verificable:** El Anexo II exige que, cuando sea posible, se utilice información contrastada y no arbitraria.
4. **Su finalidad es completar vacíos probatorios,** no presumir dumping.

En síntesis, es una regla de integración probatoria que permite continuar la investigación sin depender totalmente de la cooperación de todas las partes.

Asimismo, para la imposición de las cuotas compensatorias, debe acreditarse lo siguiente:

- Existencia de dumping (margen positivo superior a de minimis).
- Daño a la rama de producción nacional.
- Relación causal.

Por lo que, si al aplicar la mejor información disponible no se acredita margen de dumping, no se actualiza el primer presupuesto jurídico.

Por otro lado, debe tenerse que la mejor información disponible puede arrojar margen cero o de minimis, por lo que, el uso de esta figura no garantiza que el resultado sea un margen positivo, ya que la comparación entre:

- Valor normal (obtenido de información disponible razonable), y
- Precio de exportación (también determinado con información disponible),

No arroja diferencia o la diferencia es de minimis, entonces:

- No existe discriminación de precios jurídicamente relevante, y por tanto;
- No procede cuota compensatoria.

En consecuencia, como ya se señaló en párrafos anteriores, la cuota compensatoria es una medida correctiva y no punitiva, pues solo puede imponerse cuando se acrediten plenamente los elementos legales, por lo que, no puede presumirse dumping por falta de cooperación.

Por tanto, aun cuando se utilice la mejor información disponible, la autoridad:

- Debe realizar la comparación técnica.
- Debe respetar el estándar probatorio.
- No puede imponer cuota si el resultado es negativo.

Así, la mejor información disponible no altera la carga sustantiva de prueba, pues la figura sustituye información faltante, pero:

- No elimina la obligación de demostrar dumping.
- No permite invertir automáticamente la conclusión.
- No autoriza imponer cuota por simple falta de comparecencia.

Debido a lo anterior, si la información razonablemente disponible no demuestra discriminación de precios, la Secretaría está jurídicamente obligada a no imponer cuota.

Por lo expuesto, es que este Órgano Colegiado, llega a la conclusión de que la determinación de la autoridad de no imponer cuota compensatoria respecto de las demás empresas exportadoras de Taiwán, debido a que tomó en cuenta la mejor información disponible, siendo esta la obtenida del Sistema de Estadísticas del Comercio Exterior de México (SIC-M), así como de los pedimentos de importación y su documentación anexa referente a las operaciones de importación del producto objeto de investigación, los cuales fueron aportados en el procedimiento, se encuentra ajustado a derecho, pues la autoridad basó su determinación en documentación que demuestra operaciones reales y no en suposiciones o presunciones.

Se estima lo anterior, pues para determinar no imponer cuota compensatoria respecto de las demás empresas exportadoras de Taiwán la autoridad se allegó de documentación e información específica de transacciones de venta reales, información que no controvierte la actora, así como que manifieste que desconoció esa información; por lo que, dicha información no se encuentra en debate.

Pues como ya se precisó, la autoridad al valorar la información y documentación con la cual se acreditan operaciones reales llegó a la conclusión de que no existía discriminación de precios o bien, existía un margen minimis, por lo que la determinación de no aplicar cuota compensatoria, no sólo se encuentra dentro de sus facultades, sino es una obligación.

Ello, toda vez que para la imposición de una cuota compensatoria deben concurrir 3 elementos, esto es:

- Existencia de dumping (margen positivo superior al de minimis).
- Daño a la rama de producción nacional.
- Relación causal.

Consecuentemente, si la autoridad estimó que no existió discriminación de precios o bien que este era minimis, es que no procedía la determinación de una cuota compensatoria para las demás empresas exportadoras de Taiwán, es por ello, que este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la resolución originalmente recurrida se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la no imposición de cuotas compensatorias respecto de las demás empresas exportadoras de Taiwán, al no satisfacer los elementos de las cuotas compensatorias.

Maxime que la actora es omisa en controvertir la información en que se basó la autoridad para determinar la existencia de estas.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde a la parte actora acreditar los extremos de su pretensión y por tanto, en el procedimiento administrativo origen de la resolución originalmente recurrida, debió demostrar la existencia de discriminación de precios, lo cual es un elemento esencial para la imposición de cuotas compensatorias.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que sirve como hecho notorio, lo resuelto por la enjuiciada en las diversas resoluciones finales de investigaciones antidumping, publicadas en el Diario Oficial de

la Federación los días, 10 de junio de 2021, 5 de octubre de 2020, 27 de diciembre de 2019, 1 de julio de 2019, en las cuales se resolvió imponer cuotas compensatorias respecto de diversos productos diferentes al investigado en la resolución aquí impugnada, esto es el consistente en productos planos de acero inoxidable originarias de la República Popular China y del Taipéi Chino; sin embargo, tales determinaciones no son aplicables al caso en concreto.

Lo anterior, ya que, en el presente asunto, esta Segunda Sección resolvió ajustada a derecho la decisión de la autoridad demandada de no imponer cuota compensatoria respecto de las demás empresas de Taiwán, pues dicha resolución se encuentra fundada y motivada, ya que utilizó la mejor información disponible, la cual consistió en pedimentos de importación y anexos, la cual se trata de operaciones reales de mercado referentes al producto sujeto a investigación.

Además, no debe perderse de vista que la enjuiciada se encuentra facultada de conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior para imponer cuotas compensatorias, con base en la mejor información disponible, aunado a que dichas cuotas no representan una sanción por falta de cooperación en el procedimiento de investigación antidumping, sino que es una medida correctiva para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, fracción I, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

RESUELVE:

I.- En el presente juicio, se **acreditó la existencia** de la resolución **confirmativa ficta** impugnada, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Segundo del presente fallo.

II.- La parte actora NO PROBÓ los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnada y recurrida.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 26 de marzo de 2026, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Alfonso Johnas Ham González elaboró el presente engrose el 10 de abril de 2026 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe en su carácter de Ponente y la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, en su calidad de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-683

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CAPTURA DE PANTALLA DEL MODELO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (MAT) DEBE TENERSE COMO MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la captura de pantalla del Modelo de Administración Tributaria (MAT), proviene de una base de datos oficial administrada por una autoridad hacendaria en ejercicio de sus atribuciones legales, misma que contiene la información proporcionada por los propios contribuyentes al momento de su inscripción o actualización en el Registro Federal de Contribuyentes; en consecuencia, los datos contenidos en dicha base de datos tienen carácter oficial y reflejan la situación fiscal declarada por el propio causante, por lo que si ésta es emitida con fecha posterior a la de la presentación de la demanda, por funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria, la documental adquiere el valor de documento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. De esta manera, la captura de pantalla certificada del Modelo de Administración Tributaria (MAT), cumple con los requisitos de autenticidad, certeza y vinculación directa con los hechos controvertidos, por lo que debe tenerse como medio

de convicción idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-671

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 19662/25-17-01-5/150/26-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 52. Junio 2026. p. 418

IX-P-2aS-672

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21795/25-17-06-1/197/26-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 52. Junio 2026. p. 418

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-683

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2797/25-11-01-7/273/26-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2026)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-684

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25695/25-17-05-3/135/26-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO
PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA, MAQUILADORA
Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN**

IX-P-2aS-685

OPERACIÓN DE MAQUILA. SU EXISTENCIA REQUIERE QUE LA MERCANCÍA QUE SE SOMETA A UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN SEA IMPORTADA TEMPORALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 33, fracción I del Decreto por el que se Modifica el Diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, prevé las condiciones que debe de cumplir una operación para que sea considerada de maquila para los efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo una de ellas, que las mercancías que se sometan a un proceso de transformación o reparación sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la ley o en dicho Decreto. Sin que sea suficiente para considerar que existe una operación de maquila, el que la empresa respectiva cuente con la autorización de la Secretaría de Economía para realizar operaciones de manufactura o, que importe temporalmente algunos de los materiales utilizados en el proceso de trans-

formación o reparación; pues el Decreto es claro al indicar, que la mercancía que debe de ser importada temporalmente y retornada al extranjero es aquella que se somete a un proceso de transformación o reparación; circunstancia que es coincidente con la fracción III del numeral 2 del mismo Decreto, en el que se define como operación de maquila al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/AC1/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 479

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 77/23-ERF-01-7/1892/23-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-686

VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS DIGITALES IMPRESOS. SE PREVÉ ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NO, CON RELACIÓN A CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020].- De los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2020; se desprende que, la integridad y autoría de los documentos impresos que contengan actos administrativos será verificable mediante los métodos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable. Sin que tales numerales o, algún otro, prevean la verificación de la integridad y autoría de las constancias de las notificaciones efectuadas vía buzón tributario. Por lo que, si lo que alega el contribuyente es la ilegalidad de la notificación derivado de la imposibilidad de verificar la integridad y autoría de las respectivas constancias, su argumento es infundado, al no existir precepto legal que obligue a la autoridad a que dichas constancias sean verificables de la misma forma que lo son los actos administrativos; debiendo considerarse que la notificación electrónica es sólo un instrumento por el cual se da a conocer el acto administrativo.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/23-29-01-3/43/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 77

IX-P-2aS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4782/21-03-01-1/772/25-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27937/23-17-08-6/68/26-S2-10-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda

Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2026)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

IX-CASR-4NL-1

RECTIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL USO DE UN “DIABLITO” DE CARGA MANUAL NO SUSTENTA POR SÍ MISMO LA RECLASIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN 632 A LA FRACCIÓN 633, QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- La autoridad administrativa incurre en una indebida fundamentación y motivación al rectificar la clasificación de una empresa de la fracción 632 (compraventa sin transporte) a la fracción 633 (compraventa con transporte y/o equipo de movimiento), que contempla el artículo reglamentario, basándose exclusivamente en la declaración del patrón de poseer un “diablito” de carga. Lo anterior se debe a que un “diablito” es un instrumento de tracción humana y apoyo ergonómico que no constituye “equipo para el movimiento de mercancías”, en los términos de mayor riesgo a que alude la fracción 633. Para que dicha reclasificación sea legal, deben considerarse los siguientes elementos: 1) La naturaleza del equipo, que debe ser de tal magnitud que incremente el riesgo de manera considerable, como montacargas o camiones motorizados, 2) La logística de entrega, la fracción 633 implica que el patrón tiene la obli-

gación de contar con medios de transporte para entregar mercancías en puntos específicos (domicilios), asumiendo riesgos de tránsito y maniobras en vía pública y 3) Carga de la prueba, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe demostrar, preferentemente mediante una visita de inspección, que los trabajadores operan efectivamente equipo motorizado como parte esencial de su jornada. En esa tesitura, la simple declaración de tenencia de un “diablito”, resulta insuficiente para motivar la rectificación de la clasificación para efectos de la cobertura del seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4999/25-06-04-8.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2026, por unanimidad de votos.- MPML. Mario Rodríguez Junco.- Secretario: Lic. Alberto Muñoz Giles.

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

IX-CASR-GTOII-2

REGLA GENERAL 2, INCISO A), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. NO ES APLICABLE A LOS CASCOS O CAMPANAS DE FIELTRO QUE CONSTITUYEN MATERIA PRIMA O PRODUCTOS SEMIELABORADOS PARA LA ELABORACIÓN DE SOMBREROS.- La Regla en comento, prevé que la referencia a un artículo en una partida arancelaria comprende también a aquél que se presente incompleto o sin terminar, siempre que conserve las características esenciales del artículo completo o terminado, por lo que la aplicación de dicha disposición exige que la mercancía permita identificar de manera inequívoca el producto final, atendiendo a su naturaleza y función económica. En ese tenor, los cascós o campanas de fieltro de lana fabricados sobre una forma cónica básica, cuyos bordes no han sido moldeados para formar alas extendidas en plano, aun cuando presenten un ligero redondeado en el ápice o un estiramiento en los bordes, no constituyen sombreros terminados, ni conservan sus características esenciales, sino que se clasifican como materia prima o productos semielaborados para su elaboración, lo que es acorde a lo contemplado en la Nota Explicativa de la partida 65.01 de la Tarifa Arancelaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2007. Por tanto, cuando de las pruebas aportadas se advierte que dichas mercan-

cías requieren procesos posteriores, tales como de endurecimiento, adición de químicos y perfeccionamiento de su forma para adquirir la configuración definitiva de un sombrero, no resulta aplicable la Regla General 2, inciso a), de la fracción I, del artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y su clasificación arancelaria debe realizarse en la partida correspondiente a los insumos, y no en la prevista para los sombreros terminados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1028/24-30-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de enero de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

SEGUNDA SALA REGIONAL EN PUEBLA

MANUAL PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

IX-CASR-2PUE-2

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA RESOLVER DE FORMA INTEGRAL EN CASO DE MUJERES CISGÉNERO, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS COMPLETO DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- De acreditarse la existencia de la actividad irregular imputada a la autoridad demandada y tratándose de daño obstétrico causado a una mujer cisgénero; al momento de determinar el derecho subjetivo a la reparación, la Sala tiene la obligación prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los mandatos convencionales que forman parte del parámetro de control constitucional, en los que se advierten los deberes en materia de derechos humanos a cargo del Estado mexicano en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para determinar los derechos violados a la promovente, y resolver desde una perspectiva de género. En este contexto, al tratarse de una mujer cisgénero y dadas sus características biológicas al momento en que ocurrieron los hechos, debe tomarse en consideración su edad, si padece alguna patología propia de su género, entre otros aspectos; a fin de garantizar el acceso a la justicia, en términos del “*Manual para juzgar con perspectiva de género en materia administrativa*”, y realizar una reparación de daño integral, conforme al daño causado y derechos vulnerados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 464/25-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Laura Amigón Pelaxtla.

SALA REGIONAL EN QUINTANA ROO Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-QR-2

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DETERMINA QUE NO PUEDE ACCEDER, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del estudio realizado a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1108 del Código Civil Federal, 5, 42, 71, 78 y 79, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica; así como a los diversos 3, y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, vigentes, se desprende que la negativa de pago de la indemnización por la servidumbre de paso solicitada a la Comisión Federal de Electricidad, corresponde a la materia civil y no a la administrativa; por lo que, dicha controversia debe resolverse en esa vía y no en la contenciosa administrativa. Ahora bien, la resolución de referencia no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; puesto que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de un acto en materia

civil. En consecuencia, al no tener este Tribunal competencia material para conocer de la resolución mencionada, debe decretarse la improcedencia del juicio, conforme lo dispone el artículo 8, fracción II, con relación al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0060-2025-02-C-23-01-02-03-L.- Resuelto por la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Jhonny Alexander López Ramírez.- Secretaria: Lic. Martha Laura Salas Torres.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

IX-CASE-PI-18

RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACIÓN, FICTICIOS O SIMBÓLICOS.- De la interpretación de los artículos 173, fracción III y 188, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que no son materia de reserva de derechos, entre otros, los nombres, las características físicas o psicológicas de los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, cuando por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con respecto a otra previamente otorgada o en trámite; por lo tanto, será negado el registro. Ahora bien, debe precisarse que para realizar el análisis de semejanza en grado de confusión, tratándose de reservas de derechos al uso exclusivo, es necesario aplicar por analogía ciertos principios y criterios que se utilizan en el ámbito marcario para determinar cuándo existe similitud entre signos distintivos, y por ende, no puedan coexistir; sin perder de vista las particularidades de la figura de reserva de derechos. Por lo anterior, para poder analizar la semejanza en grado de confusión tratándose de reservas de derechos al uso exclusivo sobre personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, deben tomarse en cuenta, no solo los nombres de los personajes; es decir, no

basta con que los nombres de los personajes sean idénticos o tengan algunas similitudes, sino que deben tomarse en conjunto todas las características físicas y psicológicas de los personajes para determinar si existe o no semejanza en grado de confusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/25-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de febrero de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Elizabeth Ortiz Guzmán.- Secretario: Lic. Francisco Javier Islas Hernández.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/08/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-164

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 212/25-18-01-2/YOTROS9/1306/25-PL-01-01, el 29 de abril de 2026, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-164**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA MATERIAL. ES SUFICIENTE LA CITA DE LAS FRACCIONES IX Y XI DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL OFICIO CON EL QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé, para el cumplimiento eficaz de sus fines, dos procedimientos distintos: el de verificación y el sancionador. Si bien son independientes, guardan una continuidad teleológica, en tanto se encuentran orientados a garantizar los objetivos de dicha legislación, razón por la cual se sujetan a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al ser el inicio del Procedimiento Sancionador, el resultado del diverso de verificación en el que se detectaron conductas infractoras

es suficiente que, en el oficio de inicio se invoquen las fracciones IX y XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichas disposiciones otorgan a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal facultades para hacer del conocimiento los hechos u omisiones advertidos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/09/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-165

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2765/24-07-03-1/YOTRO/1259/25-PL-02-01, el 29 de abril de 2026, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-165**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UNA EMPRESA PRIVADA POR CONCEPTO DE ARRASTRE, MANIOBRA, SERVICIO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ.

El pago por los servicios prestados por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular tiene su origen en la ejecución de un acto administrativo en donde se determinó la medida de aseguramiento sobre el vehículo de un particular. En el supuesto que, dicho acto sea declarado nulo y haya quedado firme, se extingue la base jurídica que justificó esta erogación, motivo por el cual es procedente la devolución de las cantidades cubiertas en caso de ser solicitadas por el actor. Dicha determinación se mantiene aun cuando el pago haya sido realizado por el particular a una empresa privada, ya que esta actúa como auxiliar

en las funciones de la autoridad demandada. En consecuencia, la responsabilidad económica de resarcir el pago efectuado por el particular recae sobre la autoridad enjuiciada, conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la restitución económica resulta necesaria para restablecer plenamente al particular el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/16/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-110.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-110**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA
IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN
DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.-**

En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización

de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 237

VIII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 276

VIII-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6527/18-07-01-8/280/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 276

IX-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/18-07-01-6/337/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 365

IX-P-2aS-637

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/24-EC2-01-2/278/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2026, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrada encargada del engrose: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 212

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/17/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-111.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-111**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar

el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como juicio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-461

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-

sión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 206

VIII-P-2aS-554

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 183

IX-P-2aS-245

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3035/22-01-01-5/156/22-ERF-01-8/29654/22-17-10-3/563/23-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 178

IX-P-2aS-510

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 111/24-ERF-01-9/25085/24-17-02-4/14/25-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 171

IX-P-2aS-639

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 116/25-ERF-01-3/19518/25-17-07-7/1435/25-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2026)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 218

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/18/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-112.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-112**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particu-

lar, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-

01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 168

IX-P-2aS-306

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 456

IX-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 153

IX-P-2aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2737/24-05-02-

5/760/25-S2-07-01[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 227

IX-P-2aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/25-02-01-2/747/25-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 227

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA material. Es suficiente la cita de las fracciones IX y XI del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad que emite el oficio con el que se da inicio al procedimiento sancionador. IX-J-SS-164.....	7
CONFLICTO de competencia por razón de materia. Es improcedente cuando deriva de la determinación de reconducción de vía realizada en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-J-2aS-111...	64
FE de hechos notarial.- No es una prueba idónea para demostrar la localización del contribuyente en su domicilio fiscal. IX-J-2aS-110.....	61
IMPUESTO general de importación. Resulta ilegal la determinación de su base gravable cuando la autoridad opta por determinar el valor de las mercancías con base en la consulta realizada a una página de internet y es omisa en certificar el contenido de la misma. IX-J-2aS-112.....	68
JUICIO contencioso administrativo federal. Procede la devolución del pago relativo a los servicios prestados por una empresa privada por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito de vehículos cuando se declara la nulidad del acto que los originó. IX-J-SS-165....	21

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Es improcedente el planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción. IX-P-1aS-252.....	86
CUOTAS compensatorias. Elementos para su determinación y exigencias para su imposición para cumplir con el principio de legalidad. IX-P-2aS-680.....	105
CUOTAS compensatorias. Es facultad de la Secretaría de Economía fijarlas en un monto inferior al margen de discriminación de precios, siempre que sea suficiente para eliminar el daño. IX-P-2aS-681.....	106
CUOTAS compensatorias. Su naturaleza es correctiva y no punitiva. IX-P-2aS-682.....	107
DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte. Corresponde al contribuyente acreditar la enajenación de los bienes. IX-P-SS-529.....	84
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada de la captura de pantalla del Modelo de Administración Tributaria (MAT) debe tenerse como medio de convicción idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de la demanda. IX-P-2aS-683.....	126

LEY Federal de Procedimiento Administrativo. La notificación de la resolución impugnada posterior al plazo señalado en el artículo 39 no implica la ilegalidad de la misma. IX-P-2aS-677.....	90
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Para su legalidad no es necesario que se indique el nombre del funcionario que participa en su elaboración y, los fundamentos de su competencia. IX-P-SS-527.....	79
OPERACIÓN de maquila. Su existencia requiere que la mercancía que se someta a un proceso de transformación o reparación sea importada temporalmente (interpretación de la fracción I del artículo 33 del Decreto por el que se Modifica el Diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010). IX-P-2aS-685.....	129
QUEJA, resulta improcedente cuando no ha transcurrido el plazo legal establecido para dar cumplimiento a la sentencia. IX-P-SS-528.....	82
REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019. La información obtenida siguiendo la opción 2 contemplada en la misma, es idónea para resolver sobre la integridad y autoría de una resolución. IX-P-SS-526.....	76
REQUERIMIENTO de pruebas en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. La Dirección General de Responsabilidades a	

los Recursos Federales en Estados y Municipios se encuentra obligada a realizarlo respecto de aquellas pruebas que tenga por ofrecidas y admitidas. IX-P-SS-525..... 73

VERIFICACIÓN de la integridad y autoría de documentos digitales impresos. Se prevé únicamente respecto de actos administrativos y no, con relación a constancias de notificación por buzón tributario [legislación vigente en 2020]. IX-P-2aS-686..... 131

VERIFICACIÓN de origen. Notificación realizada a la empresa exportadora y/o productora de los bienes a través de servicios de mensajería. IX-P-2aS-678..... 91

VERIFICACIÓN de origen. Supuesto en que se convalida la notificación de las actuaciones del procedimiento cuando la empresa productora y/o exportadora de los bienes contesta los requerimientos de la autoridad aduanera. IX-P-2aS-679..... 92

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

RECTIFICACIÓN de clasificación en el seguro de riesgos de trabajo. El uso de un “diablito” de carga manual no sustenta por sí mismo la reclasificación de la fracción 632 a la fracción 633, que contempla el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. IX-CASR-4NL-1... 135

REGLA general 2, inciso a), de la fracción I, del artículo 2°, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. No es aplicable a los cascós o campanas de fieltro que constituyen materia prima o productos semielaborados para la elaboración de sombreros. IX-CASR-GTOII-2..... 137

REPARACIÓN del daño. Para resolver de forma integral en caso de mujeres cisgénero, debe realizarse un análisis completo de los derechos humanos violados por la actividad irregular del Estado. IX-CASR-2PUE-2..... 139

RESERVA de derechos al uso exclusivo. Análisis de semejanza en grado de confusión tratándose de personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos. IX-CASE-PI-18..... 143

SOLICITUD de indemnización por servidumbre legal de paso. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia material para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones mediante las cuales la Comisión Federal de Electricidad determina que no puede acceder, por lo que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo. IX-CASR-QR-2..... 141

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-164 G/08/26..... 146

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-165 G/09/26.....	148
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-110 G/S2/16/2026.....	150
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-111 G/S2/17/2026.....	154
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-112 G/S2/18/2026.....	158



Ya se encuentra disponible el número **39**

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero-junio de 2026)

Escriben:

- ▶ Ariadna Camacho Contreras
- ▶ Juan Ángel Chávez Ramírez
- ▶ Luis Enrique Barrios Islas
- ▶ Henry Guzmán Rivera
- ▶ Walter Yared Limón Magaña
- ▶ Luis Salvador Contreras López y Mary Laura López Lozano
- ▶ Jesús Zúñiga González
- ▶ Patricio de Jesús Sandoval Aguilar
- ▶ Pedro Alejandro Ferral Cid
- ▶ Julio Daniel Carbajal Smith
- ▶ Ariadne Ochoa Leytte
- ▶ Nykolaz Bernal Henao



Consúltala

Informes: Ext. 3137 y 3721

Disponible
en nuestro
Micrositio



Sigue nuestras redes sociales
@TEJAMexico



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

@CesmdfaTEJA CESMDFA CESMDFA_TEJA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA